

CONTENIDO

Iniciativas recibidas en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 8 de julio

- 2** Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento, en materia de migración de retorno y obtención de documentos básicos de identidad, recibida de la diputada Eva María Vázquez Hernández, del Grupo Parlamentario del PAN
- 29** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de la Ley General de Víctimas, recibida del diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo, del Grupo Parlamentario del PVEM
- 49** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de estándar nacional obligatorio de carrera policial y dignificación de las policías civiles, recibida del diputado Armando Tejeda Cid, del Grupo Parlamentario del PAN
- 77** Que reforma el artículo 132 y adiciona los artículos 159 Bis y 159 Ter a la Ley del Sector Eléctrico, en materia de subsidios a tarifas eléctricas domésticas por condiciones climatológicas extremas, recibida del diputado Ernesto Sánchez Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II

Lunes 13 de julio

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU
REGLAMENTO, EN MATERIA DE MIGRACIÓN DE RETORNO Y OBTENCIÓN DE
DOCUMENTOS BÁSICOS DE IDENTIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA EVA
MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ Y SUSCRITA POR LAS Y LOS DIPUTADOS
FEDERALES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

La suscrita, Diputada Federal Eva María Vásquez Hernández, así como las y los diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 76; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se permite presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento en materia de Migración de Retorno y Obtención de Documentos Básicos de Identidad, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La migración internacional ha sido históricamente uno de los fenómenos sociales más relevantes para México. Durante décadas, el análisis académico, político y mediático se centró casi exclusivamente en la emigración de personas mexicanas hacia Estados Unidos, invisibilizando otras etapas del proceso migratorio, particularmente el retorno. Sin

embargo, a partir de la década de 2000, el retorno de migrantes mexicanos comenzó a adquirir una centralidad inédita, tanto por su volumen como por sus características sociodemográficas y por los retos que plantea para el Estado mexicano.

De acuerdo con estimaciones basadas en los censos de población de 2000 y 2010, la población migrante de retorno proveniente de Estados Unidos se incrementó en más de 200%, pasando de aproximadamente 267 mil personas a más de 825 mil en una sola década. Este crecimiento no puede entenderse como un fenómeno aislado ni como un simple efecto coyuntural, sino como parte de una reconfiguración profunda del sistema migratorio México–Estados Unidos.

En este nuevo escenario, resulta fundamental revisar las categorías conceptuales utilizadas para nombrar y comprender el retorno. El uso extendido del término “repatriados” para referirse a las personas que regresan a México resulta problemático, pues reduce el fenómeno a un acto administrativo o coercitivo, frecuentemente asociado a la deportación, y desconoce la complejidad de las trayectorias migratorias. Frente a ello, la noción de “migrantes en retorno” permite reconocer el regreso como una fase más del proceso migratorio, que puede ser voluntaria o forzada, definitiva o temporal, y que no implica la cancelación de derechos ni de identidades sociales construidas en contextos transnacionales.

Aunado a esta discusión conceptual, uno de los problemas más graves que enfrentan los migrantes en retorno en México es la carencia de documentos básicos de identidad. La ausencia de acta de nacimiento,

identificación oficial o Clave Única de Registro de Población (CURP) no solo representa un obstáculo administrativo, sino una barrera estructural para el ejercicio pleno de derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo y la participación social.

Se sostiene que la correcta denominación de las personas migrantes en retorno y la garantía de su identidad jurídica son elementos centrales para una política migratoria y social coherente con los principios constitucionales y de derechos humanos. Para ello, se desarrolla un análisis conceptual, empírico y normativo del retorno migratorio, apoyado en datos duros y literatura especializada.

La migración de retorno ha sido tradicionalmente una de las fases menos estudiadas dentro del fenómeno migratorio internacional. Durante décadas, el enfoque predominante se centró en la salida y la inserción de las personas migrantes en los países de destino, relegando el regreso a un acontecimiento residual o meramente anecdótico. Sin embargo, la literatura contemporánea ha demostrado que el retorno no constituye el final del proceso migratorio, sino una etapa más dentro de una trayectoria compleja, marcada por múltiples desplazamientos, decisiones familiares, contextos estructurales y marcos normativos cambiantes.

Desde una perspectiva sociológica, el retorno debe entenderse como un proceso socialmente construido, condicionado por factores macroestructurales, como los mercados laborales, las crisis económicas y las políticas migratorias, pero también por elementos subjetivos, identitarios y relacionales. Autores como Sayad han señalado que el retorno no implica una “vuelta al origen” en sentido pleno, sino una experiencia

atravesada por la doble ausencia: la no pertenencia total ni al país de destino ni al de origen. En este sentido, la persona migrante en retorno regresa a un país que ya no es el mismo, y al mismo tiempo regresa siendo una persona distinta, con capitales sociales, culturales y simbólicos que no siempre son reconocidos.¹

Desde el ámbito jurídico, la migración de retorno plantea interrogantes fundamentales sobre la titularidad y el ejercicio efectivo de derechos. A diferencia de la migración de entrada de personas extranjeras, el retorno involucra a nacionales del Estado, lo que activa obligaciones reforzadas en materia de derechos humanos. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos. Bajo este marco, las personas migrantes en retorno no pueden ser concebidas como sujetos excepcionales o marginales, sino como titulares plenos de derechos.

La distinción conceptual entre “migrantes en retorno” y “repatriados” El uso del lenguaje en el análisis jurídico y social no es neutral. Las categorías que se emplean para nombrar a los sujetos sociales influyen directamente en la forma en que se diseñan políticas públicas, se asignan recursos y se construyen imaginarios colectivos. En el caso del retorno migratorio, el término “repatriado” ha sido utilizado de manera recurrente para referirse

¹ Sayad, A. (2010). La doble ausencia: de las ilusiones del emigrado a los padecimientos del inmigrado. *Anthropos*.

a personas mexicanas que regresan al país, particularmente cuando dicho regreso ocurre de manera forzada.

Desde una perspectiva jurídica, el concepto de repatriación remite a un acto administrativo mediante el cual un Estado recibe a uno de sus nacionales que ha sido expulsado, devuelto o deportado desde otro país. Esta noción enfatiza el carácter coercitivo del retorno y tiende a reducir a la persona migrante a un objeto de gestión estatal, invisibilizando su trayectoria migratoria, sus vínculos familiares y su agencia.

Por el contrario, la categoría de “migrante en retorno” permite incorporar una visión más amplia y compleja del fenómeno. Este término reconoce que el retorno puede ser voluntario o forzado, temporal o definitivo, planificado o abrupto, y que forma parte de un proceso migratorio continuo. Además, desplaza el énfasis del acto administrativo hacia la experiencia social y jurídica de la persona, colocándola como sujeto de derechos.

La importancia de esta distinción se refleja en el diseño de políticas públicas. Mientras que el enfoque de la repatriación suele limitarse a acciones de recepción inmediata, traslado, alimentación, atención de emergencia, el enfoque del retorno exige políticas integrales de reintegración social, laboral, educativa y comunitaria. Asimismo, desde el punto de vista sociológico, el término “repatriado” suele asociarse a estigmas de fracaso, criminalización o dependencia estatal, mientras que “migrante en retorno” permite reconocer las capacidades, saberes y aportaciones de esta población.

Contexto y magnitud de la migración de retorno en México Los datos censales muestran con claridad que la migración de retorno ha adquirido una relevancia creciente en México. Entre los años 2000 y 2010, la población migrante de retorno proveniente de Estados Unidos aumentó en más de

200%, pasando de aproximadamente 267 mil personas a más de 825 mil. En términos relativos, este crecimiento fue significativamente mayor al observado en otras modalidades de movilidad internacional.²

A nivel de hogares, el impacto del retorno también resulta evidente. En el año 2000, solo 0.9 % de los hogares censales contaban con al menos una persona migrante de retorno; para 2010, esta proporción se incrementó a 2.2%, lo que representa un aumento de 228.9%. Este dato resulta especialmente relevante si se considera que, en el mismo periodo, la proporción de hogares con emigrantes en Estados Unidos disminuyó en más de 35%.³

Desde una perspectiva sociodemográfica, el retorno presenta una composición heterogénea. Si bien predomina la población en edades productivas, también se observa un aumento significativo del retorno de niñas, niños y adolescentes, particularmente aquellos que regresan acompañando a sus padres. En 2010, la tasa de retorno de menores de entre 5 y 9 años alcanzó aproximadamente 140 por cada mil mexicanos

² Giorguli, S., Angoa, M., & Villaseñor, M. (2014). El retorno de migrantes mexicanos en el nuevo escenario migratorio. UNAM.

³ INEGI. (2011). Censo de Población y Vivienda 2010. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

residentes en Estados Unidos en ese grupo de edad, lo que plantea retos específicos en materia educativa y de reconocimiento de identidad.

El retorno y la falta de documentación básica: un problema estructural Uno de los principales obstáculos que enfrentan las personas migrantes en retorno es la carencia de documentos básicos de identidad, como el acta de nacimiento, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la identificación oficial. Desde un enfoque jurídico, esta problemática se vincula directamente con el derecho a la identidad, reconocido tanto en la Constitución mexicana como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

El acta de nacimiento constituye el documento fundacional de la identidad jurídica, pues acredita la existencia legal de la persona y su pertenencia a una comunidad política. Sin embargo, numerosos migrantes en retorno carecen de este documento o enfrentan dificultades para obtenerlo, ya sea porque nunca fue registrado su nacimiento, porque fue extraviado durante la experiencia migratoria o porque existen inconsistencias en los datos registrales.

La falta de documentación tiene efectos en cascada. Sin acta de nacimiento, resulta imposible tramitar la CURP, obtener una identificación oficial o acceder a servicios básicos. Desde una perspectiva sociológica, esta situación genera procesos de exclusión institucional que reproducen la vulnerabilidad social. Desde el ámbito jurídico, implica una violación indirecta de múltiples derechos fundamentales.

Impactos en el acceso a derechos sociales En el ámbito educativo, la falta de documentos impide la inscripción de niñas, niños y adolescentes

migrantes en retorno en el sistema escolar mexicano. A pesar de que el derecho a la educación es obligatorio y gratuito, en la práctica las escuelas suelen exigir documentos de identidad y certificados académicos que muchas familias no pueden presentar. Esta situación genera rezagos educativos, deserción escolar y procesos de estigmatización.

En el ámbito laboral, la carencia de identificación oficial limita el acceso al empleo formal. Sin CURP ni identificación, las personas migrantes en retorno quedan excluidas del mercado laboral regulado, lo que las empuja hacia la informalidad, el subempleo o el desempleo. Desde una perspectiva estructural, esta exclusión no solo afecta a las personas retornadas, sino que representa una pérdida de capital humano para el país.

En materia de salud, aunque el acceso a la atención médica debería ser universal, la falta de documentos dificulta la afiliación a sistemas de seguridad social y programas públicos. Esto resulta especialmente grave en el caso de personas con enfermedades crónicas, discapacidades o necesidades específicas derivadas de la experiencia migratoria.

Retos institucionales y políticas públicas El Estado mexicano enfrenta importantes desafíos para garantizar la reintegración efectiva de las personas migrantes en retorno. Si bien existen programas y acciones dirigidas a esta población, estos suelen ser fragmentados, de corto alcance y con una lógica asistencialista. Desde una perspectiva jurídica, resulta necesario transitar hacia políticas públicas basadas en derechos, que reconozcan a las personas migrantes en retorno como sujetos plenos de derechos y no como beneficiarios excepcionales.

Asimismo, se requiere fortalecer la coordinación interinstitucional entre registros civiles, instituciones educativas, autoridades laborales y sistemas de salud, a fin de eliminar barreras administrativas y garantizar el acceso efectivo a la identidad jurídica. Desde el ámbito sociológico, resulta indispensable combatir los estigmas asociados al retorno y promover narrativas que reconozcan el valor social de la experiencia migratoria.

Este conjunto de elementos demuestra que la migración de retorno no puede abordarse únicamente como un fenómeno demográfico, sino como un problema estructural que interpela al Estado, a las instituciones y a la sociedad en su conjunto.

La migración de retorno constituye uno de los desafíos más complejos del panorama migratorio contemporáneo en México. El uso del término “migrantes en retorno” no es una cuestión meramente semántica, sino una decisión con profundas implicaciones políticas, jurídicas y sociales. Reconocer a estas personas como sujetos de derechos, y no como simples repatriados, obliga al Estado mexicano a asumir responsabilidades claras en materia de identidad jurídica, reintegración social y garantía de derechos fundamentales.

La evidencia empírica demuestra que el retorno ha crecido de manera significativa y que una proporción importante de esta población enfrenta condiciones de vulnerabilidad asociadas a la falta de documentación básica. Superar estos obstáculos requiere políticas públicas integrales, coordinación interinstitucional y un enfoque de derechos humanos que coloque a la persona migrante en el centro de la acción estatal.

Se propone la reforma del Capítulo Quinto de la Ley General de Población, a efecto de que la materia actualmente regulada bajo la denominación de repatriación sea reconceptualizada y regulada expresamente como migración de retorno.

Se propone la reforma de los artículos 81 y 83, con el objeto de sustituir el término “repatriación” por el de “migración de retorno”.

Se propone la reforma del artículo 84, a efecto de sustituir el término “repatriación” por el de “migración de retorno”, así como la adición de una fracción X, mediante la cual se establezca la obligación de la Secretaría de Gobernación de contar con personal capacitado y con procedimientos específicos que permitan auxiliar a las personas migrantes en retorno en la obtención de sus documentos básicos de identidad.

Se propone la adición de un artículo 92 Bis, a fin de establecer las normas, métodos y procedimientos técnicos que deberá observar el Registro Nacional de Población en los casos en que una persona no haya sido registrada, ya sea por haber residido en el extranjero o por cualquier otra circunstancia.

Se propone la adición de una fracción IV al artículo 93, a fin de establecer que las autoridades locales deberán implementar programas destinados a asistir a las personas migrantes en retorno en su inscripción al Registro Nacional de Población y en la obtención, en primera instancia, de la Clave Única de Registro de Población (CURP), como medio para facilitar su

acceso a servicios médicos, de asistencia social y demás derechos sociales.

Se propone la incorporación de un artículo 43 Bis al Reglamento de la Ley General de Población, a efecto de que las personas migrantes en retorno puedan solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Población desde el momento en que sean puestas a disposición del Instituto Nacional de Migración, en los casos en que carezcan de dicho registro.

Se propone la reforma del Capítulo Décimo del referido Reglamento, a fin de armonizarlo con las modificaciones planteadas a la Ley General de Población, sustituyendo el término “repatriado” por el de “migrante en retorno” o “migrante retornado”, según corresponda.

Se propone la reforma del artículo 216, a efecto de sustituir el término “repatriado” por el de “migrante en retorno”, así como la adición de una fracción IX, mediante la cual se establezca la obligación de la autoridad migratoria de auxiliar y acompañar a las personas migrantes en retorno en el procedimiento para la obtención de sus documentos básicos de identidad.

Se propone la reforma de los artículos 217 y 218 Bis, con el objeto de sustituir el término “repatriado” por el de “migrante en retorno” o “migrante retornado”, según corresponda. Asimismo, se propone la adición de una fracción VI al artículo 218 Bis, a fin de facultar a la Secretaría de Población

para celebrar acuerdos de coordinación con las entidades federativas, cuyo objeto sea la creación e implementación de programas que permitan a las personas migrantes en retorno inscribirse en el Registro Nacional de Población y obtener sus documentos básicos de identificación.

Para una mayor comprensión de la iniciativa que pongo en consideración de esta soberanía, presento ante ustedes el siguiente cuadro comparativo de iniciativa:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
CAPITULO V Repatriación Artículo 81.- Se consideran como repatriados a los emigrantes nacionales que regresan al país. Artículo 83.- La Secretaría estará facultada para coordinar de	CAPITULO V Migración de retorno Artículo 81.- Se consideran como migrantes retornados a los emigrantes nacionales que regresan al país. Artículo 83.- La Secretaría estará facultada para coordinar de

manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos repatriados, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.	manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos migrantes en retorno, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.
Artículo 84.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir acuerdos interinstitucionales con otros países y organismos internacionales, en materia de repatriación segura, digna y ordenada de mexicanos. Asimismo, la Secretaría vigilará que en los lugares destinados para la recepción de mexicanos repatriados, se respeten los siguientes derechos y se cumpla	Artículo 84.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir acuerdos interinstitucionales con otros países y organismos internacionales, en materia de repatriación segura, digna y ordenada de mexicanos. Asimismo, la Secretaría vigilará que en los lugares destinados para la recepción de mexicanos migrantes en retorno, se respeten los siguientes derechos y se cumpla

con los acuerdos internacionales en la materia: I. a IX... SIN CORRELATIVO Para efectos de la recepción de los mexicanos repatriados, la Secretaría promoverá acciones de coordinación interinstitucional para brindarles una adecuada recepción.	con los acuerdos internacionales en la materia: I. a IX... X. Que se cuente con personal capacitado, así como mecanismos que orienten y auxilien a los mexicanos retornados a obtener sus documentos básicos de identificación, actualizados según las disposiciones vigentes, con el objetivo de que puedan acceder a servicios básicos, así como incorporarse correctamente al campo laboral. Para efectos de la recepción de los mexicanos migrantes en retorno, la Secretaría promoverá acciones de coordinación interinstitucional para brindarles una adecuada recepción.
--	---

SIN CORRELATIVO	Artículo 92 BIS.- La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población en los casos en que una persona no haya sido registrada al momento en el que marque la ley, ya sea por residencia en el extranjero, no contar con una oficina cerca de su residencia o cualquier otra situación que haya impedido realizar dicho trámite.
Artículo 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos: I. a III. ...	Artículo 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos: I. a III. ... IV. Establecer mecanismos, procedimientos y programas para socorrer a los mexicanos migrantes

SIN CORRELATIVO	en retorno de cualquier país extranjero a realizar su inscripción al Registro, con la finalidad de que puedan completar su documentación básica de identidad y con ello accedan a los distintos derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad vigente del país.
------------------------	--

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN	
DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO	Artículo 46 BIS. - Los mexicanos y mexicanas migrantes en retorno podrán solicitar su incorporación al Registro Nacional de Población al momento de ser puestos a

	disposición del Instituto Nacional de Migración conforme al procedimiento que el Registro Nacional de Población establezca de común acuerdo con el Instituto.
CAPÍTULO DÉCIMO Repatriación Artículo 216. La Secretaría, por conducto del Instituto, tomará las medidas y acciones necesarias para la recepción y atención de mexicanos repatriados, en los lugares destinados al tránsito internacional de personas habilitando adecuadamente los espacios para tal efecto. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, así como con organismos, instituciones y empresas de los sectores público,	CAPÍTULO DÉCIMO Migración de retorno Artículo 216. La Secretaría, por conducto del Instituto, tomará las medidas y acciones necesarias para la recepción y atención de mexicanos migrantes retornados, en los lugares destinados al tránsito internacional de personas habilitando adecuadamente los espacios para tal efecto. La Secretaría, en coordinación con otras dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, así como con organismos, instituciones y empresas de los sectores público,

social y privado, ofrecerá en los lugares destinados para la recepción de mexicanos repatriados los siguientes servicios de forma gratuita: I. a VIII... SIN CORRELATIVO	social y privado, ofrecerá en los lugares destinados para la recepción de mexicanos retornados los siguientes servicios de forma gratuita: I. a VIII... IX. La autoridad migratoria deberá asesorar y acompañar a los mexicanos migrantes retornados en el proceso de obtención de sus documentos básicos de identidad, así como de la inscripción al Registro si la persona careciera de estar inscrita.
Artículo 217. La Secretaría instrumentará las acciones necesarias para brindar una atención adecuada a los mexicanos repatriados que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como	Artículo 217. La Secretaría instrumentará las acciones necesarias para brindar una atención adecuada a los mexicanos retornados que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como

son las niñas, niños y adolescentes no acompañados, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores, entre otros. ...	son las niñas, niños y adolescentes no acompañados, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores, entre otros. ...
Artículo 218 Bis. La Secretaría celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, así como con organismos e instituciones públicas y privadas, para la reintegración de mexicanos repatriados. Dichos acuerdos podrán contener lo siguiente: I. a II... III. Creación de proyectos de coinversión, para garantizar que los mexicanos repatriados reciban alimentos y albergue en lugares	Artículo 218 Bis. La Secretaría celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, así como con organismos e instituciones públicas y privadas, para la reintegración de mexicanos migrantes retornados. Dichos acuerdos podrán contener lo siguiente: I. a II... III. Creación de proyectos de coinversión, para garantizar que los mexicanos retornados reciban alimentos y albergue en lugares

cercanos a los puntos de repatriación; IV. Promover la instauración de albergues para mexicanos repatriados, garantizando un lugar seguro para descanso y aseo, y V. Creación de programas de difusión para informar a los mexicanos indígenas repatriados sobre sus derechos, procurando que esta información se emita en su lengua de origen. SIN CORRELATIVO	cercanos a los puntos de ingreso al país; IV. Promover la instauración de albergues para mexicanos retornados, garantizando un lugar seguro para descanso y aseo, V. Creación de programas de difusión para informar a los mexicanos indígenas retornados sobre sus derechos, procurando que esta información se emita en su lengua de origen; y VI. Creación de programas de inscripción al Registro, así como programas para la obtención de los documentos básicos de identificación.
--	---

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO

PRIMERO. – Se Reforma el título del capítulo quinto, se Reforma el artículo 81, se Reforma el artículo 83, se reforma y se Adiciona una fracción X al

artículo 84, se Adiciona un artículo 92 BIS, se Adiciona una fracción IV al artículo 93 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

CAPITULO V

Migración de retorno

Artículo 81.- Se consideran como **migrantes retornados** a los emigrantes nacionales que regresan al país.

Artículo 83.- La Secretaría estará facultada para coordinar de manera institucional las acciones de atención y reintegración de mexicanos **migrantes en retorno**, poniendo especial énfasis en que sean orientados acerca de las opciones de empleo y vivienda que haya en el lugar del territorio nacional en el que manifiesten su intención de residir.

Artículo 84.- La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá suscribir acuerdos interinstitucionales con otros países y organismos internacionales, en materia de repatriación segura, digna y ordenada de mexicanos.

Asimismo, la Secretaría vigilará que en los lugares destinados para la recepción de mexicanos **migrantes en retorno**, se respeten los siguientes derechos y se cumpla con los acuerdos internacionales en la materia:

I. a IX...

X. Que se cuente con personal capacitado, así como mecanismos que orienten y auxilien a los mexicanos retornados a obtener sus documentos básicos de identificación, actualizados según las disposiciones vigentes, con el objetivo de que puedan acceder a servicios básicos, así como incorporarse correctamente al campo laboral.

Para efectos de la recepción de los mexicanos **migrantes retornados**, la Secretaría promoverá acciones de coordinación interinstitucional para brindarles una adecuada recepción.

Artículo 92 BIS.- La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población en los casos en que una persona no haya sido registrada al momento en el que marque la ley, ya sea por residencia en el extranjero, no contar con una oficina cerca de su residencia o cualquier otra situación que haya impedido realizar dicho trámite.

Artículo 93.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población.

Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:

I. a III. ...

IV. Establecer mecanismos, procedimientos y programas para socorrer a los mexicanos migrantes en retorno de cualquier país extranjero a realizar su inscripción al Registro, con la finalidad de que puedan completar su documentación básica de identidad y con ello accedan a los distintos derechos y prerrogativas establecidos en la normatividad vigente del país.

SEGUNDO. – Se adiciona un artículo 46 BIS, se reforma el título del capítulo décimo, se Reforma y se Adiciona una fracción al artículo 216, se Reforma el artículo 217, se Reforma y Adiciona una fracción VI al artículo 218 BIS del Reglamento de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 46 BIS. - Los mexicanos y mexicanas migrantes en retorno podrán solicitar su incorporación al Registro Nacional de Población al momento de ser puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración conforme al procedimiento que el Registro Nacional de Población establezca de común acuerdo con el Instituto.

CAPÍTULO DÉCIMO

Migración de retorno

Artículo 216. La Secretaría, por conducto del Instituto, tomará las medidas y acciones necesarias para la recepción y atención de mexicanos **migrantes**

retornados, en los lugares destinados al tránsito internacional de personas habilitando adecuadamente los espacios para tal efecto.

La Secretaría, en coordinación con otras dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, así como con organismos, instituciones y empresas de los sectores público, social y privado, ofrecerá en los lugares destinados para la recepción de **mexicanos retornados** los siguientes servicios de forma gratuita:

I. a VIII...

IX. La autoridad migratoria deberá asesorar y acompañar a los mexicanos migrantes retornados en el proceso de obtención de sus documentos básicos de identidad, así como de la inscripción al Registro si la persona careciera de estar inscrita.

Artículo 217. La Secretaría instrumentará las acciones necesarias para brindar una atención adecuada a los **mexicanos retornados** que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes no acompañados, las mujeres, las personas con discapacidad y los adultos mayores, entre otros.

...

Artículo 218 Bis. La Secretaría celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, así como con organismos e instituciones públicas y privadas, para la reintegración de mexicanos **migrantes retornados**. Dichos acuerdos podrán contener lo siguiente:

I. a II...

III. Creación de proyectos de coinversión, para garantizar que los **mexicanos retornados** reciban alimentos y albergue en lugares cercanos a los puntos de ingreso al país;

IV. Promover la instauración de albergues para **mexicanos retornados**, garantizando un lugar seguro para descanso y aseo,

V. Creación de programas de difusión para informar a los **mexicanos indígenas retornados** sobre sus derechos, procurando que esta información se emita en su lengua de origen; y

VI. Creación de programas de inscripción al Registro, así como programas para la obtención de los documentos básicos de identificación.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro,

a 29 de junio de 2026.

Suscribe

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a vertical line with a small mark at the bottom right.

Dip. Eva María Vásquez Hernández

Diputadas y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

El que suscribe, **Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El feminicidio infantil es una de las manifestaciones más extremas de violencia de género. En 2015, en el municipio de Lerma, Estado de México, Fátima Varinia Quintana Gutiérrez, una niña de 12 años, fue secuestrada, agredida sexualmente y asesinada por tres vecinos. Su caso desnudó las deficiencias del sistema penal y puso en evidencia la falta de protección a las niñas y adolescentes frente a la violencia feminicida. Tras años de litigio y lucha social, la familia de Fátima consiguió en 2021 una sentencia condenatoria contra uno de sus agresores con pena vitalicia; sin embargo, la ausencia de un marco legal específico permitió que se redujeran penas y se retrasara la reparación.

En 2025, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el amparo directo en revisión 5363/2023, dictó un fallo histórico que reconoce a los padres de Fátima como víctimas indirectas y ordena una reparación integral, poniendo fin a una década de revictimización. En respuesta a este precedente, la presente iniciativa tiene como objetivo realizar una reforma al Código Penal Federal (CPF), la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) y la Ley General de Víctimas (LGV) para tipificar el feminicidio infantil, imponer penas severas y garantizar los derechos de las víctimas indirectas.

Contexto del caso Fátima Quintana

En febrero de 2015 ocurrió en Lerma el feminicidio de Fátima Varinia Quintana Gutiérrez, perpetrado por tres hombres. Dos de ellos fueron condenados a cinco y setenta y tres años de prisión, respectivamente, en tanto que el principal coautor recibió en 2021 una pena de prisión vitalicia. La investigación se vio atravesada por irregularidades procesales, dilaciones injustificadas y la notoria ausencia de perspectiva de género; de ahí que la familia, enfrentada a un itinerario de impunidad, alzara la voz para demandar justicia. Durante una década, sus integrantes padecieron amenazas, desplazamiento forzado e incluso la pérdida de otro hijo en 2020, al tiempo que litigaban para obtener el reconocimiento como víctimas indirectas. Tal calidad les fue negada por el Primer Tribunal Colegiado, lo cual les impedía acceder a la reparación del daño, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 2025, corrigió esa injusticia.

En mayo de 2025, la Primera Sala de la SCJN aprobó por unanimidad el proyecto de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat en el amparo directo en revisión 5363/2023. El fallo reconoció a los padres de Fátima como víctimas indirectas, dispuso medidas de reparación integral y exhortó al Gobierno del Estado de México a implementar acciones de satisfacción y garantías de no repetición. Entre las medidas ordenadas

se incluyeron la pavimentación de caminos inseguros, la instalación de cámaras y botones de auxilio, la creación de memoriales y la emisión de disculpas públicas. Este precedente subrayó la noción de reparación transformadora y la urgencia de políticas de prevención frente al feminicidio infantil.

La relevancia del caso trasciende el ámbito nacional y dialoga con la jurisprudencia interamericana. En 2009, la Corte IDH, al resolver el asunto conocido como Campo Algodonero, condenó a México por el secuestro y asesinato de niñas y una mujer en Ciudad Juárez, censuró la falta de debida diligencia y ordenó reparaciones integrales con vocación transformadora, incluidas garantías de no repetición como memoriales y el fortalecimiento de registros de mujeres desaparecidas. Tal sentencia sirvió como guía tanto para el proyecto de la SCJN como para la iniciativa legislativa que propone memoriales comunitarios y medidas de seguridad. En el mismo horizonte se ubican las obligaciones convencionales derivadas de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, que imponen a los Estados el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra niñas y mujeres, garantizar la reparación integral y adoptar medidas de no repetición. El expediente de Fátima demuestra, por contraste, cómo la falta de adecuaciones legales propicia la perpetuación de la impunidad y la revictimización.

Contenido y alcance de la iniciativa final

Este proyecto, que denominaremos como “Ley Fátima Quintana” plantea reformas integrales a tres ordenamientos con el propósito de tipificar el feminicidio infantil, establecer penas más severas, negar beneficios penitenciarios y reconocer derechos específicos a las víctimas indirectas.

En el Código Penal Federal se propone crear el artículo 325 Bis para definir el feminicidio infantil como el homicidio de una mujer menor de dieciocho años cometido

por razones de género, remitiendo a las circunstancias del artículo 325 para precisar tales razones. La pena prevista oscila entre sesenta y ochenta años de prisión, además de una multa de mil a cinco mil UMA; de manera paralela, se prohíbe cualquier beneficio de reducción de pena o libertad anticipada. La medida eleva la sanción respecto del feminicidio general —cuya base es de cuarenta a sesenta años, con agravante hasta ochenta— y mantiene la proporcionalidad y la claridad causal. A su vez, el artículo 325 Ter declararía imprescriptibles tanto la acción penal como la pena del feminicidio infantil, con fundamento en la extrema gravedad del delito y en la necesidad de asegurar justicia, en consonancia con reformas recientes aplicables a delitos sexuales y desaparición.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, la reforma incorporaría el feminicidio infantil entre los supuestos excluidos de beneficios penitenciarios. De este modo, al añadirse referencias al nuevo tipo penal en los artículos 137, 141, 144 y 146, quedarían prohibidas la libertad condicionada, la libertad anticipada, la sustitución de la pena y la preliberación para quienes fueran condenados por este delito, cerrándose cualquier resquicio durante la fase de ejecución.

La Ley General de Víctimas, por su parte, incorporaría el feminicidio infantil en el artículo 7, fracción XXXV, como uno de los delitos que ameritan especial protección para víctimas y familiares, y reformaría el artículo 27 a fin de establecer que la reparación integral del daño se impone tanto en el feminicidio general como en el infantil.

Análisis constitucional y convencional

Desde la Constitución, la iniciativa se ancla en el principio pro persona del artículo 1º, que impone interpretar las normas en favor de la mayor protección de los derechos humanos; al asegurar protección reforzada para niñas y adolescentes frente al

feminicidio, la propuesta se alinea con dicho mandato. De igual modo, el interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º, exige que todas las decisiones estatales velen por su bienestar; la tipificación autónoma del feminicidio infantil y la garantía de reparación integral concretan esta directriz. En lo relativo al artículo 18, que orienta las penas a la reinserción social, la propuesta —si bien severa al prever rangos de sesenta a ochenta años y al negar beneficios— evita la prisión vitalicia, lo que respeta la jurisprudencia de la SCJN que ha considerado inconstitucional la perpetuidad incluso bajo modalidad revisable. Al mantener un horizonte temporal, se preserva un marco mínimo de reinserción teórica. Por su parte, el artículo 20, relativo a los derechos de las víctimas, se ve reforzado, al reconocerse a las familias como víctimas indirectas y al establecerse medidas de reparación comunitaria. Finalmente, en términos del artículo 22 —prohibición de penas inusitadas—, el rango propuesto, aunque elevado, se mantiene dentro de los márgenes constitucionales si se compara con otros tipos graves como el secuestro, el homicidio calificado o el feminicidio agravado.

En el plano internacional, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará exigen prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar reparaciones integrales y garantizar la no repetición; la iniciativa cumple al tipificar autónomamente el feminicidio infantil, excluir beneficios que podrían traducirse en impunidad y prever medidas reparatorias y comunitarias inspiradas en los estándares interamericanos. De la Convención sobre los Derechos del Niño dimana la obligación de proteger a personas menores de edad contra toda forma de violencia, lo que aquí se materializa mediante una protección penal reforzada.

En cuanto a proporcionalidad y técnica penal, la tipificación autónoma del feminicidio infantil resulta idónea para visibilizar la violencia extrema contra niñas y adolescentes, armonizar criterios y combatir la impunidad; la pena de sesenta a ochenta años

responde a la gravedad de la conducta y persigue un efecto disuasorio. La exclusión de beneficios se justifica en la experiencia comparada y doméstica, donde se han observado reducciones y preliberaciones que ofenden a las víctimas; de ahí que la restricción sea necesaria para asegurar efectividad. En la proporcionalidad estricta, el diseño evita vulnerar el derecho a la reinserción al establecer un rango temporal —y no perpetuo— e incrementa la multa para reflejar el daño. En técnica legislativa, la remisión a las fracciones del artículo 325 para precisar las razones de género evita duplicidades y asegura taxatividad; la creación de los artículos 325 Bis y 325 Ter respeta la numeración del CPF. En la LNEP, la reiteración expresa de la exclusión de beneficios en cada precepto aporta seguridad jurídica; en la LGV, la inclusión del feminicidio infantil entre los delitos de especial tratamiento y la ampliación del deber de reparación cierran el círculo.

Reparación integral y garantías de no repetición

La Ley Fátima Quintana adopta la noción de reparación integral conforme a los estándares interamericanos —restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición—. En el plano material, el artículo 27 reformado de la LGV impondría la reparación integral del daño en todos los casos de feminicidio infantil, con cargo principal al Fondo de Ayuda previsto en la propia ley, que además financiaría becas para hermanos y hermanas sobrevivientes. En el plano simbólico y de memoria, y en consonancia con la sentencia de la SCJN y con las recomendaciones del OCNF, se prevén memoriales conmemorativos, disculpas públicas y actos de reconocimiento, destinados a dignificar a las víctimas y a promover la memoria colectiva; tales medidas siguen la pauta del caso Campo Algodonero, donde la Corte IDH ordenó erigir un monumento y adoptar acciones simbólicas. En el plano estructural, como garantías de no repetición (ya contemplado en el último párrafo del artículo primero de la LGV), la iniciativa permite que se asigne a autoridades de los tres órdenes de gobierno la

obligación de mejorar la iluminación, instalar cámaras de videovigilancia, pavimentar caminos y establecer rutas seguras en las comunidades afectadas, con el fin de reducir factores de riesgo y robustecer la seguridad de mujeres y niñas.

Análisis comparado y datos empíricos

En la región, las respuestas penales muestran convergencias y matices. Argentina agrava el homicidio cuando la víctima es mujer y media razón de género, imponiendo reclusión perpetua, sin distinguir entre personas adultas y menores; no se prevén beneficios penitenciarios para el femicidio. Perú tipifica el feminicidio con una pena base de quince años, que se incrementa a cadena perpetua cuando la víctima es menor de dieciocho o concurren agravantes. Colombia sanciona el feminicidio con penas de veinte a cuarenta y un años, que pueden alcanzar cincuenta en presencia de agravantes como minoría de edad, embarazo o violencia sexual; se excluyen beneficios de libertad condicional para delitos con penas superiores a ocho años. La Ley Fátima Quintana se inserta en esa tendencia a elevar sanciones y negar beneficios en casos de feminicidios infantiles, pero además innova al introducir la imprescriptibilidad y robustas medidas comunitarias.

Los datos nacionales refuerzan la urgencia. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre 2022 y 2024 se registraron 1 052 asesinatos de mujeres en el Estado de México, de los cuales sólo el 28 % se investigó como feminicidio, lo que sugiere subregistro y deficiente tipificación. El Registro Nacional de Personas Desaparecidas reporta 31 180 mujeres desaparecidas en esa entidad, cifra que ilustra la magnitud del fenómeno y la necesidad de medidas preventivas.

La Ley Fátima Quintana responde a una exigencia social de justicia y a mandatos constitucionales e internacionales de protección reforzada para niñas y adolescentes

frente a la violencia feminicida. Retoma la experiencia del caso de Fátima, el precedente de la SCJN y los estándares de la Corte Interamericana para articular una reforma integral que tipifica el feminicidio infantil, impone penas severas pero proporcionales, excluye beneficios penitenciarios y garantiza una reparación de talante transformador. A diferencia del régimen vigente, la propuesta reconoce expresamente a los familiares como víctimas indirectas y les confiere derechos específicos de apoyo y memoria. El derecho comparado muestra que varios países sancionan el feminicidio con penas largas, incluso perpetuas; pocos, sin embargo, incorporan medidas de no repetición y memorialización. México, con esta iniciativa, avanza al internalizar dichas obligaciones.

En suma, la Ley Fátima Quintana es jurídicamente viable y constituye una herramienta sólida para combatir el feminicidio infantil. Su eficacia dependerá, no obstante, de la correcta implementación, de la capacitación de los operadores de justicia, de la asignación suficiente de recursos para la reparación integral y de la armonización expedita de los códigos estatales. Adoptarla significará reafirmar el compromiso de la Cuarta Transformación con la justicia para las víctimas y con la erradicación de la violencia de género.

Las siguientes tablas comparativas ayudan a visualizar el alcance del presente proyecto:

Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Artículo 325 Bis. Comete el delito de feminicidio infantil quien prive de la vida, por razones de género, a una mujer menor de dieciocho años. Para la determinación de las razones de

	género se estará a lo dispuesto en el artículo 325 de este Código y sus fracciones aplicables. A quien incurra en feminicidio infantil se le impondrá una pena de sesenta a ochenta años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización. En ningún caso procederán beneficios de reducción de pena, libertad anticipada, preliberación, sustitución de la pena ni amnistía respecto de la sanción impuesta.
Sin correlativo	Artículo 325 Ter. La acción penal y la pena por el delito de feminicidio infantil son imprescriptibles.

Ley Nacional de Ejecución Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. a VII. ...	Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos: I. a VII. ...

La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, ... La asignación de la medida de libertad bajo supervisión ... No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas. La persona que obtenga la libertad condicionada, ...	La Autoridad Penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, ... La asignación de la medida de libertad bajo supervisión ... No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil. La persona que obtenga la libertad condicionada, ...
Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. ... El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, ... Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos: I. a VII. ...	Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. ... El beneficio de libertad anticipada se tramitará ante el Juez de Ejecución, ... Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos: I. a VII. ...

No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.	No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil.
Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. a IV. ... En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez ... Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones ... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro—y—trata de personas.	Artículo 144. Sustitución de la pena El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos: I. a IV. ... En todos los casos a que se refiere este artículo se considerará el interés superior de la niñez ... Sólo podrán aplicarse los sustitutivos descritos en las fracciones ... No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y feminicidio infantil.
Artículo 146. Solicitud de preliberación La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al	Artículo 146. Solicitud de preliberación La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al

Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios: I. a VI. ... No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cualquier caso, ...	Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios: I. a VI. ... No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, feminicidio infantil ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cualquier caso, ...
---	---

Ley General de Víctimas	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. a XXXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las	Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. a XXXIV. ... XXXV. La protección de las víctimas del delito de feminicidio, feminicidio infantil secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las

personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. XXXVI. a XL. ...	personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable. XXXVI. a XL. ...
Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. a VIII. ... Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos. Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial ... Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento ... Las medidas de reparación integral previstas ...	Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. a VIII. ... Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio y feminicidio infantil, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos. Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial ... Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento ...

	Las medidas de reparación integral previstas ...
--	--

Con base en las razones que aquí se presentan y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 125 Bis y 125 Ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 325 Bis. Comete el delito de feminicidio infantil quien prive de la vida, por razones de género, a una mujer menor de dieciocho años. Para la determinación de las razones de género se estará a lo dispuesto en el artículo 325 de este Código y sus fracciones aplicables.

A quien incurra en feminicidio infantil se le impondrá una pena de sesenta a ochenta años de prisión y multa de mil a cinco mil Unidades de Medida y Actualización.

En ningún caso procederán beneficios de reducción de pena, libertad anticipada, preliberación, sustitución de la pena ni amnistía respecto de la sanción impuesta.

Artículo 325 Ter. La acción penal y la pena por el delito de feminicidio infantil son imprescriptibles.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 137, 141, 144 y 146 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 137. Requisitos para la obtención de la libertad condicionada

Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

...

...

*No gozarán de la libertad condicionada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y **feminicidio infantil**.*

...

Artículo 141. Solicitud de la libertad anticipada

El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Solamente persistirán, en su caso, las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad que se hayan determinado en la sentencia correspondiente.

...

Para conceder la medida de libertad anticipada la persona sentenciada deberá además contar con los siguientes requisitos:

I. a VII. ...

*No gozarán de la libertad anticipada los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y **feminicidio infantil**.*

Artículo 144. Sustitución de la pena

El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:

I. a IV. ...

...

...

*No procederá la sustitución de pena por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas y **feminicidio infantil**.*

Artículo 146. Solicitud de preliberación

La Autoridad Penitenciaria, con opinión de la Procuraduría, podrá solicitar al Poder Judicial de la Federación o ante el Tribunal Superior de Justicia que corresponda, la conmutación de pena, liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

I. a VI. ...

*No podrá aplicarse la medida por criterios de política penitenciaria en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, **feminicidio infantil** ni otros delitos que conforme a la ley aplicable merezcan prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXXV del artículo 7; y se reforma el artículo 127 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

***Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. a XXXIV. ...

***XXXV.** La protección de las víctimas del delito de feminicidio, **feminicidio infantil**, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de lo dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable.*

XXXVI. a XL. ...

***Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. a VIII. ...

*Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio y **feminicidio infantil**, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.*

...

...

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 8 días de julio de 2026

SUSCRIBE



Diputado Felipe Miguel Delgado Carrillo

Referencias:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). *Sentencia sobre el amparo en revisión 326/2023: Caso Fátima Varinia Quintana Gutiérrez*. México, 2023.
2. Organización de los Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). *Informe sobre Reparación Integral en Casos de Femicidio y Feminicidio*. Washington, D.C.: OEA, 2022.

3. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh). “La familia de Fátima Quintana sigue buscando justicia.” México, 25 de abril de 2023.
4. Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT). “OCNF y la RED TDT llaman a la Primera Sala de la SCJN a emitir una sentencia histórica en el caso de Fátima Quintana Gutiérrez.” México, 2023.
5. El País. “La Suprema Corte reconoce a la familia de la niña Fátima Quintana en un histórico fallo.” *El País México*, 14 de junio de 2023.
6. Animal Político. “Caso Fátima Quintana: SCJN reconoce violaciones graves a derechos humanos y ordena reparación integral.” *Animal Político*, 2023.
7. CIMAC Noticias. “Gobierno del Estado de México da seguimiento a la sentencia de la SCJN en el caso de Fátima Quintana.” *CIMAC*, 2024.
8. Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI). “Reducen sentencia al feminicida de Fátima Quintana.” *MCCI Reportajes Especiales*, 2023.
9. La Cadera de Eva. “Familia de Fátima Quintana celebra fallo histórico de la Corte.” *La Cadera de Eva*, 2024.
10. La Jornada. “Fallo de la Corte marca precedente en reparación integral a víctimas de feminicidio.” *La Jornada*, 2025.
11. Código Penal Federal. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada 15 de febrero de 2024.
12. Ley Nacional de Ejecución Penal. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada 6 de mayo de 2023.
13. Ley General de Víctimas. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada 30 de abril de 2024.
14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, edición vigente a 2025.
15. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Naciones Unidas, 1979.
16. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará). OEA, 1994.
17. Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 1989.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE ESTÁNDAR NACIONAL OBLIGATORIO DE CARRERA POLICIAL Y DIGNIFICACIÓN DE LAS POLICÍAS CIVILES

El que suscribe, Diputado **Armando Tejada Cid**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial y dignificación de las policías civiles**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La seguridad empieza con policías civiles fuertes

¿Quién llega primero cuando una familia necesita ayuda? En la mayoría de los casos no es una fuerza federal, sino la policía local: la patrulla municipal, el agente de proximidad o la corporación estatal que atiende un accidente, una llamada de auxilio o una emergencia. La seguridad que la ciudadanía percibe en su colonia y en su casa depende, en primer término, de la calidad de esas policías civiles. Conviene entonces plantear la pregunta: ¿les hemos dado la formación, las condiciones y la certificación que su responsabilidad exige? El artículo 21 de la Constitución es claro: la seguridad pública corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, que deben coordinarse dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sujetarse a reglas de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación; además, ninguna persona puede ingresar a una institución de seguridad pública si no está certificada y registrada [1].

El mandato constitucional es preciso, pero su cumplimiento es desigual. El país ha destinado recursos considerables a construir fuerzas de seguridad de alcance nacional, mientras las policías estatales y municipales las que la Constitución coloca en primera línea siguen rezagadas en certificación, salarios, carrera y protección laboral. Existe, por tanto, una distancia medible entre lo que la ley ordena y lo que las corporaciones locales viven cada día.

De ahí parte esta iniciativa: la persona está primero, y el policía también es persona. Profesionalizar a las policías estatales y municipales no es un gasto administrativo; es una inversión en Estado de derecho, en tranquilidad para las familias y en confianza ciudadana. Una policía capaz y digna es condición de la seguridad cotidiana, no su adorno.

II. El abandono de las policías locales

¿Cómo exigir resultados a quien trabaja sin condiciones adecuadas? Según el Censo Nacional de Seguridad Pública Federal y Estatal 2025 del INEGI, al cierre de 2024 la Guardia Nacional contaba con 132,036 personas adscritas, mientras que 117,428 personas se encontraban adscritas a corporaciones policiales estatales. [3] Por su parte, el Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2025 reportó 150,757 personas adscritas a corporaciones policiales municipales, que constituyen la primera línea de respuesta ante buena parte de las emergencias y necesidades cotidianas de la población. [4]

El primer rezago es la certificación. El Certificado Único Policial acredita que un elemento cuenta con formación inicial o equivalente, control de confianza aprobado y vigente, evaluación de competencias básicas o profesionales y evaluación del desempeño; es decir, constituye el requisito mínimo institucional para acreditar que una persona cumple con las condiciones básicas para ejercer la función policial. Sin embargo, mientras en la Guardia Nacional el 87.9% del personal contaba con dicho certificado, en las corporaciones policiales estatales el promedio nacional era de 74.6% y en el ámbito municipal de 62.8%. Las diferencias territoriales son notables: en el ámbito estatal, Chihuahua y Querétaro reportaron cobertura de 100%, mientras que Guerrero registró apenas 7.2%. [3] ¿Puede considerarse nacional un estándar que se cumple por completo en algunos estados y apenas alcanza a una mínima parte de los elementos en otros?

Con posterioridad a estos datos, el esquema de certificación inició un proceso de transición del Certificado Único Policial hacia la Certificación Básica Policial. Mediante el Acuerdo 09/LII/25, el Consejo Nacional de Seguridad Pública instruyó al Secretariado Ejecutivo a actualizar los componentes de la certificación policial y elaborar la metodología del nuevo instrumento, con el propósito de asegurar una transición ordenada y alineada con la Política Nacional de Acreditación y Certificación [9].

El segundo rezago es la evaluación. El mismo censo indica que, en el conjunto de las corporaciones estatales y la Guardia Nacional, cerca de tres de cada cuatro elementos tenían evaluaciones de control de confianza vigentes y aprobatorias, y que una parte del personal obligado seguía sin evaluación [3]; en el ámbito municipal, con información más dispersa, el rezago es mayor. Cada elemento sin control de confianza vigente representa un riesgo para sus compañeros, para la institución y para la ciudadanía.

El tercer rezago es salarial y laboral. Las condiciones no son iguales en todas las corporaciones, pero los datos muestran brechas relevantes. En las instituciones estatales de seguridad pública, 13% del personal percibía hasta diez mil pesos mensuales y 48.3% se encontraba en el rango de diez mil uno a veinte mil pesos. En el ámbito municipal, 3,885 personas fueron registradas sin remuneración, 16,588 percibían entre uno y cinco mil pesos y 47,280 entre cinco mil uno y diez mil pesos mensuales. El rango más frecuente entre el personal municipal fue de diez mil uno a quince mil pesos, en el que se encontraba 28.8% del total. Estas cifras deben analizarse frente al riesgo, las jornadas y las responsabilidades inherentes a la función policial.

Hay un dato que obliga a la reflexión: durante 2024 se reportaron 513 personas fallecidas destinadas a funciones de seguridad pública en la Guardia Nacional y en instituciones estatales; de ellas, 99 murieron por homicidio doloso, es decir, casi uno de cada cinco fallecimientos. Además, 8 casos correspondieron a suicidio y, entre los fallecimientos ocurridos durante la jornada laboral, 62 sucedieron en enfrentamientos con grupos de personas civiles armadas, incluida la delincuencia organizada [3]. ¿Con qué fundamento se exige entrega total a quien no cuenta con condiciones laborales dignas ni con atención psicológica frente a los riesgos y al desgaste inherentes a su función?

La prensa nacional ha documentado este rezago: reportajes recientes describen la precariedad y la falta de profesionalización de las policías [15], el rezago institucional ligado a salarios bajos y escasez de recursos [16], la debilidad estructural de corporaciones estatales sin carrera, equipo ni garantías [17], y el desamparo de las policías locales [18].

III. Lo que ya existe y por qué no ha sido suficiente

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública regula ya buena parte de esta materia [2]. Reconoce un servicio profesional de carrera obligatorio y permanente que comprende el reclutamiento, la selección, el ingreso, la profesionalización, la certificación individual, la permanencia, la promoción y la terminación del servicio.

En diciembre de 2025, el propio Consejo Nacional de Seguridad Pública reconoció la necesidad de actualizar el modelo de certificación. Instruyó la actualización de los componentes establecidos en los lineamientos del Certificado Único Policial y la elaboración de la metodología de la Certificación Básica Policial, con el propósito de transitar hacia un esquema alineado con la Política Nacional de Acreditación y Certificación y vinculado de manera más directa con el desarrollo y la profesionalización policial [9].

Los criterios aplicables al FASP y al FOFISP para 2026 también reflejan esta evolución, pues requieren que las entidades federativas informen sobre los avances en la obtención de la certificación individual policial o del instrumento equivalente que determine la instancia competente [9]. Estos avances son relevantes, pero permanecen distribuidos entre la Ley, acuerdos anuales, lineamientos, metodologías y reglas administrativas.

Por su parte, el Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial que propone esta iniciativa no constituye un nuevo certificado ni sustituye a la Certificación Básica Policial; es el marco integral que articula la certificación individual con la formación, la profesionalización, el desarrollo y la promoción, las condiciones laborales, la transparencia, la rendición de cuentas y el financiamiento orientado a resultados. En otras palabras, la certificación acredita que una persona cumple con los requisitos para ejercer su función, mientras que el Estándar organiza las condiciones mínimas de toda su trayectoria profesional dentro de las Instituciones Policiales.

El problema no es que no existan reglas sobre certificación y carrera policial. El problema es que esas reglas están dispersas en distintos artículos, acuerdos, lineamientos y metodologías, y no todas las instituciones cuentan con la misma capacidad para cumplirlas. Esto ha generado resultados muy diferentes entre corporaciones y órdenes de gobierno, sin que exista un mecanismo integral que permita medir con claridad los avances y los rezagos.

Esta situación es aún más importante porque el modelo de certificación policial se encuentra en proceso de cambio. Mediante el Acuerdo 09/LII/25, el Consejo Nacional de Seguridad Pública ordenó actualizar los componentes del Certificado Único Policial y elaborar la metodología de la Certificación Básica Policial, con el objetivo de realizar una transición ordenada entre ambos instrumentos. Sin embargo, mientras esa metodología no sea publicada y aplicada, no puede considerarse que la transición haya concluido ni que el nuevo esquema esté plenamente definido [9].

La iniciativa no busca adelantarse a esa metodología ni quitar atribuciones al Consejo Nacional o al Secretariado Ejecutivo. Su objetivo es establecer en la Ley un marco permanente que permita integrar el instrumento de certificación que esté vigente ya sea el Certificado Único Policial, la Certificación Básica Policial o el que posteriormente determine la autoridad competente dentro de un Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial. Este Estándar articulará la formación, la certificación individual, el desarrollo y la promoción, las condiciones laborales, los indicadores de cumplimiento, la transparencia y la rendición de cuentas.

IV. La necesidad de un Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial

Si la Ley ya regula la certificación individual y el Consejo Nacional ha iniciado la transición hacia una Certificación Básica Policial, ¿qué aporta esta iniciativa? Aporta un marco integrador y permanente. La propuesta no crea un sistema paralelo, no sustituye la metodología de certificación que corresponda emitir al Secretariado Ejecutivo y tampoco congela en la Ley la denominación de un certificado determinado. Ordena los componentes existentes dentro de un Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial aprobado por el Consejo Nacional y sujeto a seguimiento, evaluación y transparencia.

El Estándar constituye un piso común, no un modelo único. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México conservarán sus corporaciones, academias, procedimientos y facultades, pero deberán respetar requisitos y criterios mínimos nacionales en materia de formación, certificación individual, promoción, profesionalización y condiciones laborales.

Su carácter obligatorio no significa que actualmente la certificación o la carrera policial sean voluntarias. Significa que los distintos componentes previstos en la Ley y en las disposiciones administrativas deberán articularse bajo metas, indicadores, plazos y mecanismos homogéneos de verificación. La certificación individual, incluida la Certificación Básica Policial o el instrumento equivalente que se encuentre vigente, será uno de los componentes del Estándar, no su sustituto.

De esta manera, el ingreso, la permanencia, el desarrollo y la promoción dejarán de depender exclusivamente de capacidades institucionales desiguales y se integrarán en una trayectoria profesional verificable, respetando en todo momento las competencias de cada orden de gobierno.

El derecho comparado respalda esta ruta y, a la vez, advierte sus riesgos. En los Estados Unidos la certificación policial se organiza mediante comisiones estatales los estándares POST sin un piso federal común, lo que ha generado fragmentación entre estados y brechas de calidad difíciles de cerrar [12]. El Reino Unido siguió el camino contrario: en 2012 creó un organismo nacional que fija y autoriza los estándares profesionales y las rutas de ingreso, con lo que dotó al sistema de un mínimo común verificable [11]. Colombia mantiene una carrera policial estructurada en escuelas de formación y cursos de ascenso con reconocimiento académico [13], y España ordena la carrera en escalas y categorías, con ascenso por mérito y capacidad, conforme a su Ley Orgánica 9/2015 [14].

La comparación deja una enseñanza útil: un piso nacional mínimo fortalece a las policías sin eliminar el federalismo, y su ausencia perpetúa la desigualdad. México no requiere copiar ningún modelo extranjero; requiere cumplir lo que su propia Constitución ordena certificación, formación y permanencia evaluadas dentro de un sistema nacional [1] mediante un estándar exigible y no a través de disposiciones dispersas.

V. Profesionalizar también es dignificar

¿Puede ser profesional una institución que no trata con dignidad a sus integrantes? La respuesta es no. Por eso la iniciativa entiende la profesionalización en dos sentidos complementarios: exigir preparación, evaluación y resultados y, al mismo tiempo, fortalecer las condiciones que permiten a una persona desarrollar una carrera policial estable. La prosperidad requiere Estado de derecho, instituciones confiables, seguridad y transparencia. También exige que los recursos públicos se ejerzan con eficiencia, evaluación y resultados. Desde esta perspectiva, fortalecer la carrera policial reduce la rotación, disminuye los costos de formar constantemente a nuevo personal, mejora el desempeño institucional y permite construir corporaciones con experiencia y vocación de servicio.

La Ley ya contempla un piso de protección que comprende servicios médicos y hospitalarios, pensiones, vivienda, guarderías, becas, apoyos familiares, protección frente a riesgos de trabajo y licencias de maternidad y paternidad. La iniciativa propone fortalecer ese piso mediante el reconocimiento expreso de la atención psicológica y de salud mental, indispensable para personas expuestas de manera constante a la violencia, el estrés, la pérdida de compañeros y situaciones de alto riesgo.

Dignificar no disminuye la exigencia; la hace sostenible. Una corporación bien formada, certificada, evaluada y protegida responde mejor, es menos vulnerable a la corrupción y conserva durante más tiempo al personal que ha invertido en profesionalizar.

VI. Certificación, permanencia, escalafón y transparencia

¿De qué sirve establecer procesos de certificación si las instituciones no cuentan con condiciones homogéneas para mantenerlos actualizados? Esta iniciativa consiste en integrar la certificación individual con la carrera policial y establecer mecanismos que permitan verificar su cumplimiento.

Primero, la certificación se vincula con una consecuencia operativa clara. La Ley ya establece que el certificado individual es indispensable para la permanencia, el desarrollo y la promoción. La iniciativa precisa que, una vez concluido el periodo de regularización, las instituciones no podrán asignar funciones operativas a personas que carezcan de la certificación vigente correspondiente a su puesto y funciones. Cualquier determinación sobre permanencia, reubicación o separación deberá adoptarse mediante el procedimiento aplicable, con respeto al derecho de audiencia y al debido proceso.

Segundo, la propuesta no crea un escalafón paralelo al previsto en la Ley. Establece criterios mínimos homologados para la operación, actualización, evaluación y transparencia de los escalafones y de los procedimientos de promoción existentes, de manera que los concursos sean periódicos, objetivos y verificables y consideren el mérito, la profesionalización, la antigüedad y el desempeño.

Tercero, se crea un tablero nacional con información estadística agregada sobre certificación y carrera policial. La publicación deberá observar las reglas de reserva, protección de datos personales y seguridad de la información, así como criterios de agregación y supresión que impidan identificar directa o indirectamente a personas determinadas, particularmente en corporaciones pequeñas.

Cuarto, la rendición de cuentas llegará al Congreso de la Unión. El Secretariado Ejecutivo deberá presentar un informe anual sobre el estado de la carrera policial y el cumplimiento del Estándar, en el que se identifiquen los avances, los rezagos y las diferencias existentes entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

VII. Federalismo responsable y financiamiento condicionado a resultados

¿Es centralismo fijar requisitos mínimos nacionales? No. Es una forma de hacer efectivo el federalismo cooperativo previsto en la Constitución y en la Ley. La subsidiariedad no significa abandonar a los municipios con menores capacidades, sino acompañarlos para que puedan cumplir con las responsabilidades que la propia Constitución les asigna.

La Ley vigente ya obliga a las instituciones de los tres órdenes de gobierno a implementar los lineamientos del servicio profesional de carrera y a cumplir los estándares, evaluaciones, procedimientos y metodologías emitidos por el Secretariado Ejecutivo. La iniciativa no modifica la distribución constitucional de competencias; establece un piso común y dispone que la armonización de los reglamentos y modelos locales se realice dentro de un plazo determinado, con acompañamiento técnico.

Los instrumentos presupuestarios para 2026 ya contienen programas, indicadores y obligaciones de reporte vinculados con el servicio profesional de carrera, la formación, el control de confianza, la mejora salarial, la seguridad social y la certificación individual policial o equivalente [9]. La reforma no desconoce estos avances ni crea un nuevo fondo. Su propósito es incorporar a la Ley criterios permanentes que permitan considerar el nivel de cumplimiento, el avance respecto de la línea base, la reducción de rezagos y las necesidades de fortalecimiento institucional.

De esta manera, los recursos no se asignarán únicamente a quienes ya presentan los mejores resultados. También podrán considerarse el esfuerzo realizado, el cumplimiento de programas de mejora, las capacidades institucionales y las condiciones de rezago, a fin de evitar que las corporaciones con mayores carencias queden excluidas del apoyo necesario para cumplir el Estándar.

El criterio es sencillo: vincular los recursos a resultados verificables, pero sin abandonar a los municipios y entidades que parten de condiciones más desfavorables.

VIII. Seguridad inteligente, prosperidad y Estado de derecho

¿Por qué debería interesar esta reforma a quien nunca ha entrado a una academia de policía? Porque la seguridad es condición de la prosperidad. Sin certeza jurídica no hay inversión sostenida, ni empleo estable, ni vida familiar tranquila. La inseguridad sigue siendo la principal preocupación del país: la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2025 indica que 64.2% de la población considera la inseguridad como el problema más importante de su entidad y que la mayoría de los delitos no se denuncia, lo que la encuesta registra como cifra negra [5].

Por su parte, la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana correspondiente al primer trimestre de 2026 reportó que, en marzo de ese año, 61.5% de la población de 18 años y más residente en las 91 áreas urbanas de interés consideró inseguro vivir en su ciudad. Entre las personas que identificaron a las distintas autoridades de seguridad pública, 77.0% consideró muy o algo efectivo el desempeño de la Guardia Nacional en la prevención y el combate a la delincuencia; esta proporción disminuyó a 56.1% para la policía estatal y a 50.8% para la policía preventiva municipal [6]. Estos resultados muestran una brecha importante en la percepción del desempeño de las corporaciones federales y las policías civiles locales, que suelen ser las primeras en responder ante emergencias, delitos y conflictos cotidianos.

Esta diferencia también se observa en los niveles de confianza institucional. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Confianza en la Administración Pública 2025, levantada en el ámbito urbano de municipios de interés, 75.9% de la población de 18 años y más manifestó un nivel de confianza alto o moderadamente alto en las Fuerzas Armadas y 61.0% en la Guardia Nacional. En contraste, la proporción fue de 46.9% para la policía estatal y de 45.5% para la policía preventiva municipal [7]. Estos datos refuerzan la necesidad de fortalecer la profesionalización, certificación, transparencia y capacidad institucional de las policías civiles locales.

Profesionalizar es, en última instancia, una apuesta por las instituciones civiles y por el Estado de derecho: afirmar que la seguridad de México no se delega de forma permanente a la excepción, sino que se construye con normalidad democrática, mediante policías civiles certificadas, evaluadas y transparentes, al servicio de la persona y del bien común.

COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y LA PROPUESTA DE REDACCIÓN:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE:	PROPUESTA DE REDACCIÓN:
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por: I. a III. (...) IV. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Seguridad Pública; V. Fondos de Ayuda Federal: A los fondos a los que se refiere el Título Octavo de esta Ley; VI. a XIII. (...)	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por: I. a III. (...) IV. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Seguridad Pública; V. Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial: Al instrumento técnico de observancia general y obligatoria, aprobado por el Consejo Nacional a propuesta del Secretariado Ejecutivo, que establece los requisitos y criterios mínimos nacionales en materia de formación, certificación individual, desarrollo y promoción, evaluación del desempeño y condiciones laborales de las personas integrantes de las Instituciones Policiales; VI. Fondos de Ayuda Federal: A los fondos a los que se refiere el Título Octavo de esta Ley; VII. a XIV. (...) (Se adiciona la fracción V; las actuales fracciones V a XIII se recorren para quedar como VI a XIV.)

Artículo 47. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo: I. a XXV. (...) XXVI. Impulsar programas y acciones para el fortalecimiento institucional de la Guardia Nacional, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional, y XXVII. Las demás que se establezcan en esta y otras leyes, el reglamento del Secretariado Ejecutivo y demás disposiciones aplicables.	Artículo 47. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo: I. a XXV. (...) XXVI. Impulsar programas y acciones para el fortalecimiento institucional de la Guardia Nacional, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional; XXVII. Rendir anualmente al Congreso de la Unión un informe público sobre el estado de la carrera policial en el país y el cumplimiento del Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial, que comprenda los avances en formación, certificación individual, profesionalización, desarrollo y promoción, condiciones laborales y cumplimiento de metas, así como las brechas existentes entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y XXVIII. Las demás que se establezcan en esta y otras leyes, el reglamento del Secretariado Ejecutivo y demás disposiciones aplicables. (Se adiciona la fracción XXVII; la actual fracción XXVII se recorre para quedar como XXVIII.)
Artículo 61. (...) Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez	Artículo 61. (...) Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, atención psicológica y

y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad. 	de salud mental, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.
Sin correlativo	Artículo 62 Bis. El Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial es el instrumento rector que consolida y hace exigible, como piso mínimo nacional, el desarrollo profesional del personal de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno. El Consejo Nacional lo aprobará y el Secretariado Ejecutivo lo diseñará, actualizará, verificará y publicará. El Estándar comprenderá, al menos: I. La formación inicial y continua homologada, conforme al programa rector de profesionalización a que se refiere esta Ley; II. La homologación de los requisitos, componentes, vigencia, renovación, revalidación y registro de la certificación individual prevista en esta Ley, incluidos los instrumentos de certificación policial aprobados por el Consejo Nacional, vinculada a los procesos de permanencia, promoción y desempeño de funciones operativas, en términos de los artículos 88, 89, 91 y 95 de esta Ley;

III. Criterios mínimos homologados para la operación, actualización, evaluación y transparencia de los escalafones y procedimientos de promoción previstos en esta Ley, que garanticen concursos periódicos, objetivos y verificables, basados en el mérito, la profesionalización, la antigüedad y el desempeño;

IV. Medidas para el cumplimiento y fortalecimiento progresivo de las condiciones laborales y del sistema de protección previstos en el artículo 61 de esta Ley;

V. Indicadores medibles de cumplimiento y los criterios del tablero a que se refiere el artículo 105 Bis de esta Ley, y

VI. Las metas, los plazos y los mecanismos de asistencia técnica para su armonización e implementación progresiva por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las Instituciones no podrán asignar funciones operativas a personas que carezcan de la certificación vigente correspondiente a su puesto y funciones. El incumplimiento de este requisito deberá atenderse conforme a los procedimientos de permanencia o separación previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, con respeto al derecho de audiencia y al debido proceso.

	Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la Guardia Nacional en los términos del artículo 48 de esta Ley y de su legislación específica.
Sin correlativo	Artículo 105 Bis. El Secretariado Ejecutivo integrará y publicará un tablero nacional de certificación y carrera policial, de acceso público y actualización, al menos, trimestral, que presentará información estadística agregada sobre el porcentaje de personal con certificación vigente, sin certificación vigente o sin registro, así como sobre los avances en formación, profesionalización, desarrollo y promoción. El tablero observará la reserva prevista en el artículo 101 de esta Ley, así como la normativa en materia de protección de datos personales y de transparencia, por lo que en ningún caso difundirá información que permita identificar a personas determinadas. La información publicada podrá constituir un insumo para la estadística nacional y para los censos nacionales que levante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Artículo 114. (...) ... Dichos criterios deberán enfocarse en medir la situación, mejora o deterioro	Artículo 114. (...) ... Dichos criterios deberán enfocarse en medir la situación, mejora o deterioro

de los índices de incidencia delictiva de la entidad federativa; su población y el desarrollo de sus Instituciones de Seguridad Pública.	de los índices de incidencia delictiva de la entidad federativa; su población y el desarrollo de sus Instituciones de Seguridad Pública, y el nivel de cumplimiento, el avance respecto de la línea base, la reducción de rezagos y las necesidades de fortalecimiento institucional vinculadas al Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial, particularmente en materia de certificación individual vigente, formación, profesionalización y desarrollo del servicio profesional de carrera.
Sin correlativo	Para la aplicación de dichos criterios deberán considerarse tanto los resultados alcanzados como las capacidades institucionales, las condiciones de rezago y el cumplimiento de los programas de mejora convenidos, a fin de fortalecer progresivamente a las Instituciones Policiales.
...	...
...	...

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA
NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE ESTÁNDAR NACIONAL
OBLIGATORIO DE CARRERA POLICIAL Y DIGNIFICACIÓN DE LAS POLICÍAS CIVILES**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo cuarto del artículo 61 y el párrafo tercero del artículo 114; y se adicionan una fracción V al artículo 4, recorriéndose las actuales fracciones V a XIII para quedar como VI a XIV; una fracción XXVII al artículo 47, recorriéndose la actual fracción XXVII para quedar como XXVIII; un artículo 62 Bis; un artículo 105 Bis; y un párrafo cuarto al artículo 114, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá, en singular o plural, por:

I. a III. (...)

IV. Consejo Nacional: Al Consejo Nacional de Seguridad Pública;

V. Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial: Al instrumento técnico de observancia general y obligatoria, aprobado por el Consejo Nacional a propuesta del Secretariado Ejecutivo, que establece los requisitos y criterios mínimos nacionales en materia de formación, certificación individual, desarrollo y promoción, evaluación del desempeño y condiciones laborales de las personas integrantes de las Instituciones Policiales;

VI. Fondos de Ayuda Federal: A los fondos a los que se refiere el Título Octavo de esta Ley;

VII. a XIV. (...)

Artículo 47. Corresponde a la persona titular del Secretariado Ejecutivo:

I. a XXV. (...)

XXVI. Impulsar programas y acciones para el fortalecimiento institucional de la Guardia Nacional, en coordinación con la Secretaría de la Defensa Nacional;

XXVII. Rendir anualmente al Congreso de la Unión un informe público sobre el estado de la carrera policial en el país y el cumplimiento del Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial, que comprenda los avances en formación, certificación individual, profesionalización, desarrollo y promoción, condiciones laborales y cumplimiento de metas, así como las brechas existentes entre la

Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y

XXVIII. Las demás que se establezcan en esta y otras leyes, el reglamento del Secretariado Ejecutivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61. (...)

...

...

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, **atención psicológica y de salud mental**, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.

...

...

Artículo 62 Bis. El Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial es el instrumento rector que consolida y hace exigible, como piso mínimo nacional, el desarrollo profesional del personal de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno. El Consejo Nacional lo aprobará y el Secretariado Ejecutivo lo diseñará, actualizará, verificará y publicará.

El Estándar comprenderá, al menos:

I. La formación inicial y continua homologada, conforme al programa rector de profesionalización a que se refiere esta Ley;

II. La homologación de los requisitos, componentes, vigencia, renovación, revalidación y registro de la certificación individual prevista en esta Ley, incluidos los instrumentos de certificación policial aprobados por el Consejo Nacional, vinculada a los procesos de permanencia, promoción y desempeño de funciones operativas, en términos de los artículos 88, 89, 91 y 95 de esta Ley;

III. Criterios mínimos homologados para la operación, actualización, evaluación y transparencia de los escalafones y procedimientos de promoción previstos en esta Ley, que garanticen concursos periódicos, objetivos y verificables, basados en el mérito, la profesionalización, la antigüedad y el desempeño;

IV. Medidas para el cumplimiento y fortalecimiento progresivo de las condiciones laborales y del sistema de protección previstos en el artículo 61 de esta Ley;

V. Indicadores medibles de cumplimiento y los criterios del tablero a que se refiere el artículo 105 Bis de esta Ley, y

VI. Las metas, los plazos y los mecanismos de asistencia técnica para su armonización e implementación progresiva por las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Las Instituciones no podrán asignar funciones operativas a personas que carezcan de la certificación vigente correspondiente a su puesto y funciones. El incumplimiento de este requisito deberá atenderse conforme a los procedimientos de permanencia o separación previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, con respeto al derecho de audiencia y al debido proceso.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a la Guardia Nacional en los términos del artículo 48 de esta Ley y de su legislación específica.

Artículo 105 Bis. El Secretariado Ejecutivo integrará y publicará un tablero nacional de certificación y carrera policial, de acceso público y actualización, al menos, trimestral, que presentará información estadística agregada sobre el porcentaje de personal con certificación vigente, sin certificación vigente o sin registro, así como sobre los avances en formación, profesionalización, desarrollo y promoción.

El tablero observará la reserva prevista en el artículo 101 de esta Ley, así como la normativa en materia de protección de datos personales y de transparencia, por lo que en ningún caso difundirá información que permita identificar a personas determinadas.

La información publicada podrá constituir un insumo para la estadística nacional y para los censos nacionales que levante el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 114. (...)

...

Dichos criterios deberán enfocarse en medir la situación, mejora o deterioro de los índices de incidencia delictiva de la entidad federativa; su población y el desarrollo de sus Instituciones de Seguridad Pública, **y el nivel de cumplimiento, el avance respecto de la línea base, la reducción de rezagos y las necesidades de fortalecimiento institucional vinculadas al Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial, particularmente en materia de certificación individual vigente, formación, profesionalización y desarrollo del servicio profesional de carrera.**

Para la aplicación de dichos criterios deberán considerarse tanto los resultados alcanzados como las capacidades institucionales, las condiciones de rezago y el cumplimiento de los programas de mejora convenidos, a fin de fortalecer progresivamente a las Instituciones Policiales.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los certificados individuales, Certificados Únicos Policiales y demás instrumentos de certificación policial expedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su validez hasta la conclusión de su vigencia, siempre que se encuentren debidamente registrados conforme a las disposiciones aplicables.

La renovación, revalidación o actualización de dichos certificados se realizará conforme a la metodología de certificación vigente, incluida, en su caso, la correspondiente a la Certificación Básica Policial o al instrumento equivalente que determine la autoridad competente, así como al Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial, en el ámbito de aplicación de cada instrumento. La entrada en vigor del presente Decreto no implicará la cancelación, sustitución automática ni pérdida de validez de los certificados expedidos con anterioridad.

Tercero. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá elaborar y someter a consideración del Consejo Nacional de Seguridad Pública el proyecto de Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá aprobar, modificar o devolver con observaciones el proyecto dentro de los noventa días naturales siguientes a su presentación. Una vez aprobado, el Secretariado Ejecutivo deberá publicar el Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial dentro de los treinta días naturales siguientes.

Cuarto. La obligación de no asignar funciones operativas a personas que carezcan de la certificación vigente correspondiente a su puesto y funciones será exigible de manera progresiva, conforme al calendario que apruebe el Consejo Nacional de Seguridad Pública. El plazo para alcanzar su cumplimiento no podrá exceder de veinticuatro meses contados a partir de la publicación del Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial.

Durante dicho periodo, las Instituciones Policiales deberán implementar programas de regularización, formación, evaluación y certificación para el personal que se encuentre en funciones y no cuente con la certificación vigente correspondiente a su puesto y funciones. La conclusión del periodo de regularización no producirá por sí misma la separación automática del personal. Las determinaciones relacionadas con la permanencia, reubicación temporal o separación deberán adoptarse conforme a los procedimientos previstos en la Ley y demás disposiciones aplicables, con respeto al derecho de audiencia y al debido proceso.

Quinto. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las adecuaciones normativas, administrativas y operativas necesarias para armonizar sus reglamentos, modelos de carrera policial, procedimientos de promoción, escalafones, mecanismos de certificación y programas de profesionalización con el Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial.

Dicha armonización deberá realizarse dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la publicación del Estándar. Para tal efecto, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá brindar acompañamiento técnico y emitir los lineamientos, criterios, modelos o instrumentos necesarios para facilitar la armonización correspondiente, respetando las competencias de cada orden de gobierno.

Sexto. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá publicar por primera vez el tablero nacional de certificación y carrera policial dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la publicación del Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial.

La información publicada será estadística, agregada y de carácter público. El Secretariado Ejecutivo deberá establecer criterios de agregación, supresión y umbrales mínimos de publicación que impidan identificar directa o indirectamente a personas determinadas o comprometer la seguridad de las instituciones, de sus instalaciones o de su personal. A partir de su primera publicación, el tablero deberá actualizarse con la periodicidad establecida en el artículo 105 Bis de la Ley.

Séptimo. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá presentar al Congreso de la Unión el primer informe sobre el estado de la carrera policial en el país y el cumplimiento del Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial dentro de los doce meses siguientes a la publicación del referido Estándar.

El informe deberá incluir, al menos, información sobre:

- I. Formación inicial y continua;
- II. Certificación individual vigente;
- III. Profesionalización, desarrollo y promoción;
- IV. Operación de los escalafones y procedimientos de promoción;
- V. Condiciones laborales y atención psicológica y de salud mental;
- VI. Cumplimiento de metas e indicadores;
- VII. Brechas entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- VIII. Programas de regularización y mejora implementados, y
- IX. Recomendaciones para fortalecer el cumplimiento del Estándar.

Octavo. A partir del ejercicio fiscal siguiente a la publicación del Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial, los criterios de distribución, asignación, seguimiento y evaluación de los Fondos de Ayuda Federal para la seguridad pública deberán incorporar indicadores relacionados con su cumplimiento.

Dichos indicadores deberán considerar, al menos:

- I. El nivel de cumplimiento alcanzado;
- II. El avance respecto de la línea base de cada institución;
- III. La reducción de rezagos en certificación, formación y profesionalización;
- IV. El cumplimiento de los programas de regularización y mejora;
- V. Las capacidades institucionales existentes;
- VI. Las necesidades de fortalecimiento de las Instituciones Policiales, y
- VII. El mejoramiento progresivo de las condiciones laborales del personal.

La aplicación de estos indicadores no podrá tener como único efecto reducir o excluir recursos a las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales que presenten mayores condiciones de rezago. Los criterios deberán permitir el acompañamiento y fortalecimiento progresivo de las instituciones con menores capacidades.

Noveno. Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán de manera progresiva y con cargo a los recursos aprobados para los ejecutores de gasto correspondientes, en el ejercicio fiscal de que se trate. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Cámara de Diputados pueda prever, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, recursos específicos para fortalecer la certificación, la profesionalización, la carrera policial, la atención psicológica y de salud mental y el cumplimiento del Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial.

Décimo. La implementación del presente Decreto no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos devengados, prestaciones, grados, antigüedad, reconocimientos ni situaciones jurídicas consolidadas de las personas integrantes de las Instituciones Policiales.

Lo anterior no eximirá del cumplimiento de los requisitos de permanencia, certificación, profesionalización, evaluación y régimen disciplinario previstos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

Décimo Primero. Los procedimientos administrativos, disciplinarios, de separación, certificación, promoción o evaluación que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las renovaciones, evaluaciones o actuaciones posteriores que deban realizarse una vez publicado el Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial deberán armonizarse progresivamente con este, sin afectar las etapas procesales válidamente realizadas ni los derechos de las personas involucradas.

Décimo Segundo. El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá revisar y, en su caso, adecuar los lineamientos, acuerdos, criterios, metodologías y demás disposiciones administrativas relacionadas con:

- I. La certificación individual;
- II. El Certificado Único Policial;
- III. La Certificación Básica Policial o el instrumento equivalente que determine la autoridad competente;
- IV. Las evaluaciones de control de confianza;
- V. El Programa Rector de Profesionalización;
- VI. Los procedimientos de desarrollo y promoción;

- VII. Los escalafones de las Instituciones Policiales, y
- VIII. Los registros nacionales correspondientes.

La revisión y adecuación deberá realizarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación del Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial.

Hasta en tanto se emitan las disposiciones que los sustituyan, modifiquen o dejen sin efectos, los lineamientos, acuerdos, criterios, metodologías y demás disposiciones administrativas vigentes continuarán aplicándose en lo que no se opongan al presente Decreto ni al Estándar Nacional Obligatorio de Carrera Policial. La adecuación prevista en este artículo deberá coordinarse con el proceso de actualización de la certificación policial y con la transición del Certificado Único Policial hacia la Certificación Básica Policial o el instrumento equivalente que determine la autoridad competente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 8 días del mes de Julio del año 2026

Atentamente,



Armando Tejeda Cid
Diputado Federal

Referencias

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Internet]. Ciudad de México: Cámara de Diputados; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 oct 2025 [citado 6 jul 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública [Internet]. Ciudad de México: Cámara de Diputados; nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 jul 2025 [citado 6 jul 2026]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>
3. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo Nacional de Seguridad Pública Federal y Estatal 2025: resultados generales [Internet]. Aguascalientes: INEGI; 2025 [citado 3 jul 2026]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnspe/2025/doc/cnspe_2025_resultados.pdf
4. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México 2025: reporte de resultados [Internet]. Aguascalientes: INEGI; 19 mar 2026 [citado 3 jul 2026]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngmd/2025/doc/cngmd_2025_resultados.pdf
5. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025. Comunicado de prensa. México: INEGI; 18 de septiembre de 2025.
6. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana: primer trimestre de 2026 [Internet]. Aguascalientes: INEGI; 24 abr 2026 [citado 3 jul 2026]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/ensu/ENSU2026_04_RR.pdf
7. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Confianza en la Administración Pública 2025: reporte de resultados [Internet]. Aguascalientes: INEGI; 16 abr 2026 [citado 3 jul 2026]. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2026/encoap/ENCOAP2025_RR.pdf
8. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. ACUERDOS del Consejo Nacional de Seguridad Pública. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1045094/DOF -
_Diario Oficial de la Federaci n Acuerdos LII Sesi n del Consejo Nacional de Segu
ridad Publica.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1045094/DOF_-_Diario_Oficial_de_la_Federaci_n_Acuerdos_LII_Sesi_n_del_Consejo_Nacional_de_Seguridad_Publica.pdf)

9. Blanc D. INDEPOL: la medida del subdesarrollo policial en México. Nexos, Seguridad; 20 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://seguridad.nexos.com.mx/indepol-la-medida-del-subdesarrollo-policial-en-mexico/>
11. College of Policing. National policing standards and entry routes. Reino Unido; organismo creado en 2012.
12. International Association of Directors of Law Enforcement Standards and Training (IADLEST) y comisiones estatales POST. Estándares estatales de certificación policial. Estados Unidos de América.
13. Policía Nacional de Colombia. Régimen de carrera policial, escuelas de formación y cursos de ascenso. Colombia.
14. Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional. Boletín Oficial del Estado. España; 2015.
15. Alertan precariedad y falta de profesionalización de policías. El Economista; 1 de septiembre de 2025. Disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/alertan-precariedad-falta-profesionalizacion-policias-20250901-775139.html>
16. Preocupa el rezago policial en México: salarios bajos, menos recursos, falta de personal y debilidad institucional. Infobae; 25 de marzo de 2026. Disponible en: <https://www.infobae.com/mexico/2026/03/25/preocupa-el-rezago-policial-en-mexico-salarios-bajos-menos-recursos-falta-de-personal-y-debilidad-institucional/>
17. Debilidad crónica en las policías estatales: sin carrera, ni equipo, ni garantías. Reporte Índigo; 11 de octubre de 2025. Disponible en: <https://www.reporteindigo.com/nacional/Debilidad-cronica-en-las-policias-estatales-sin-carrera-ni-equipo-ni-garantias-20251011-0004.html>
18. Policías abandonadas, seguridad sin rumbo. El Sol de México (Organización Editorial Mexicana); 2025. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/analisis/policias-abandonadas-seguridad-sin-rumbo-29167052>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 159 BIS Y 159 TER A LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, EN MATERIA DE SUBSIDIOS A TARIFAS ELÉCTRICAS DOMÉSTICAS POR CONDICIONES CLIMATOLÓGICAS EXTREMAS, COMO PROGRAMA DE JUSTICIA ENERGÉTICA.

El que suscribe, **Diputado Ernesto Sánchez Rodríguez** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional a la Sexagésima Sexta Legislatura, con fundamento en lo establecido por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta Comisión Permanente de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Artículo 132 y se Adicionan los Artículos 159 Bis y 159 Ter a la Ley del Sector Eléctrico, en Materia de Subsidios a Tarifas Eléctricas Domésticas por Condiciones Climatológicas Extremas, como Programa de Justicia Energética, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México, las condiciones climatológicas extremas son un factor determinante que incide directamente en el consumo de energía eléctrica por parte de millones de familias. Las regiones del norte y noroeste del país, así como la franja costera del Golfo de México y la Península de Yucatán, enfrentan cada año temporadas prolongadas de calor extremo que obligan a la población a mantener equipos de ventilación y

climatización encendidos prácticamente las veinticuatro horas del día para conservar condiciones mínimas de confort y salud.

La exposición prolongada a temperaturas superiores a los 30 °C, sumada a la sensación térmica generada por la humedad relativa, eleva considerablemente la demanda de electricidad en los hogares e impacta de forma directa la economía de las familias, especialmente durante los meses de mayor calor.

El 18 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Sector Eléctrico, ordenamiento que abrogó la Ley de la Industria Eléctrica de 2014 y que incorpora de manera expresa, como ejes rectores del sector, los principios de Accesibilidad, Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética. Conforme al artículo 3, fracción I, de la nueva Ley, la Accesibilidad es el principio que garantiza que no existan obstáculos, limitaciones o dificultades que impidan el acceso equitativo, continuo y oportuno del Suministro Eléctrico, asegurando su disponibilidad para todas las personas usuarias en condiciones justas y no discriminatorias. A su vez, la Justicia Energética, en términos del artículo 3, fracción XXVIII, comprende las acciones o estrategias encaminadas a reducir la Pobreza Energética, las desigualdades sociales y de género en el uso de la energía e impulsar el desarrollo regional mediante el acceso a energía confiable, asequible, segura y limpia.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Sector Eléctrico, el Ejecutivo Federal publicó el 22 de febrero de 2024 en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se otorga un subsidio a las entidades federativas de Baja California,

Sonora, Sinaloa y Nayarit, para mitigar el impacto de las altas temperaturas extremas en el consumo eléctrico doméstico y garantizar la asequibilidad del servicio público de energía eléctrica para los usuarios de suministro básico, en beneficio de la economía familiar.

Dicho instrumento reconoce expresamente que en las entidades beneficiadas los usuarios domésticos requieren de un apoyo adicional para hacer frente a los altos consumos derivados de la temperatura y las condiciones climáticas extremas, protegiendo su capacidad de pago y mitigando desequilibrios sociales y económicos. Este antecedente demuestra que el Estado cuenta con herramientas legales y presupuestales para aplicar esquemas de tarifas preferenciales diferenciadas cuando las condiciones climáticas así lo justifican.

No obstante, el esquema vigente continúa sujeto a la discrecionalidad del Ejecutivo Federal. El artículo 159 de la Ley del Sector Eléctrico faculta al titular del Ejecutivo a determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, pero no establece criterios objetivos vinculantes para su aplicación, lo que ha dado lugar a una inequidad regional que hoy padecen entidades con condiciones climáticas equivalentes o más severas que las cuatro entidades beneficiadas.

Prueba de ello es el caso de la Península de Yucatán y, particularmente, del estado de Quintana Roo, donde se registran condiciones climatológicas que en la práctica igualan o superan las de diversas regiones del norte y noroeste. Municipios como Playa del

Carmen, Cancún, Chetumal, Cozumel y Felipe Carrillo Puerto enfrentan cada año temporadas de calor extremo que se extienden por más de cinco meses, con temperaturas máximas promedio de entre 33 y 34 °C, comparables con las de ciudades como Tepic, Hermosillo y Mexicali, pero combinadas con niveles de humedad relativa que oscilan entre el 75% y el 85% durante la mayor parte del verano.

A diferencia de regiones con clima seco donde la temperatura baja drásticamente al anochecer, en Quintana Roo las temperaturas mínimas nocturnas permanecen entre 25 y 27 °C combinadas con humedad persistente, lo que genera una demanda eléctrica estable durante las veinticuatro horas del día.

Esta combinación eleva la sensación térmica real, calculada mediante el Índice de Calor, a niveles de entre 40 y 42 °C de forma sostenida. De acuerdo con registros oficiales del Servicio Meteorológico Nacional (SMN-CONAGUA) y tablas homologadas por la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), una temperatura real de 33 °C con 80% de humedad equivale en la práctica a una sensación térmica de más de 42 °C.

La alta humedad impide la correcta evaporación del sudor, disminuyendo la capacidad del cuerpo humano para autorregular su temperatura y obligando a las familias a utilizar ventiladores, sistemas de aire acondicionado o minisplits de forma ininterrumpida, incluso durante la noche.

Este escenario se traduce en recibos de luz que, según reportes de usuarios residenciales, se han incrementado entre un 40% y un 60% en los últimos tres años,

debido a que las familias no pueden reducir el consumo eléctrico sin poner en riesgo su bienestar y salud. A pesar de ello, Quintana Roo no cuenta con un esquema tarifario especial que compense esta realidad, a diferencia de Nayarit, Sonora, Sinaloa y Baja California.

Para ilustrar la realidad de Quintana Roo en términos comparativos, se presenta la siguiente tabla que evidencia cómo municipios de la entidad registran temperaturas máximas promedio iguales o incluso superiores a las observadas en estados beneficiados con subsidio, pero con una sensación térmica sustancialmente mayor por efecto de la humedad relativa:

Municipio	Estado	Temp. Máx. Verano (°C)	Humeda d Relativa (%)	Sensación Térmica (°C)	Subsidio Vigente
Mexicali	Baja California	42	20	42	Sí (1F verano)
Hermosillo	Sonora	40	30	42	Sí (1F verano)

Municipio	Estado	Temp. Máx. Verano (°C)	Humeda d Relativa (%)	Sensación Térmica (°C)	Subsidio Vigente
Culiacán	Sinaloa	35	55	39	Sí (1F verano)
Tepic	Nayarit	32	65	36	Sí (1D todo el año)
Playa del Carmen	Quintana Roo	33	75	40	No
Cancún	Quintana Roo	34	75	41	No
Chetumal	Quintana Roo	34	80	42	No
Cozumel	Quintana Roo	33	80	42	No

Elaboración propia con datos del Servicio Meteorológico Nacional (SMN-CONAGUA).

Como se observa, Playa del Carmen y Cancún enfrentan condiciones térmicas similares a Hermosillo o Mexicali, pero combinadas con una humedad que eleva significativamente la sensación térmica real, mientras que Chetumal y Cozumel alcanzan sensaciones de hasta 42 °C en temporada pico. A pesar de esta realidad, Quintana Roo no cuenta con ningún mecanismo compensatorio federal que atenúe el costo de la energía eléctrica para los hogares, lo que coloca a las familias en una situación de clara desigualdad respecto de otros estados que sí reciben subsidio.

Las condiciones climatológicas de Quintana Roo no sólo representan una estadística o una tabla comparativa: se traducen en una presión real y constante sobre la economía de las familias trabajadoras. Vecinos de Playa del Carmen, Cancún, Chetumal, Cozumel y Felipe Carrillo Puerto han documentado casos en los que el consumo mensual promedio de energía en temporada de calor supera fácilmente los 1,200 a 1,500 kWh, cuando en climas templados o secos de otras regiones del país el promedio puede ser hasta 40% menor.

Como resultado, familias que antes pagaban ochocientos o mil doscientos pesos mensuales por su consumo doméstico hoy enfrentan recibos de dos mil quinientos o más de tres mil pesos durante la temporada de mayor calor. Esta carga golpea especialmente a los hogares de ingresos medios y bajos, donde el gasto en electricidad puede superar el 15% del ingreso familiar mensual.

Tal situación configura, en términos del artículo 3, fracción XXXIV, de la Ley del Sector Eléctrico, un supuesto de Pobreza Energética: aquella en que, por condiciones de

ingresos y carencias sociales, no se alcanzan a satisfacer las necesidades energéticas básicas de un hogar. A ello se suma la afectación a la economía productiva regional: la industria turística, pilar de la actividad económica en Quintana Roo, enfrenta costos crecientes por mantener instalaciones climatizadas, al igual que pequeños comercios, escuelas, consultorios, restaurantes y oficinas.

El marco constitucional y legal vigente sustenta plenamente la necesidad de subsanar esta inequidad. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de igualdad y no discriminación, lo que obliga a las autoridades federales a garantizar que todas las personas reciban un trato equitativo frente a situaciones comparables. Aplicar subsidios a unos estados y negar el mismo trato a otros con igual o mayor nivel de afectación climática y económica representa una violación a este principio fundamental.

Por su parte, el artículo 25 constitucional, recientemente reformado en materia de áreas y empresas estratégicas, señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, justo y equitativo entre regiones. En el plano legal, el artículo 1, fracciones V y VII, de la Ley del Sector Eléctrico establece expresamente como finalidades de la Ley procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible, así como promover las acciones en materia de Justicia Energética. A su vez, el artículo 12, fracción VII, de la misma Ley mandata conducir la planeación del sector con políticas de Justicia Energética.

El artículo 132 de la Ley del Sector Eléctrico ya contempla la facultad de la Secretaría, con opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Bienestar, de instrumentar programas de Justicia Energética con apoyos focalizados que tengan por objeto coadyuvar con el suministro energético adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales, zonas urbanas marginadas y personas en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética. Sin embargo, dicho precepto no prevé expresamente el supuesto de condiciones climatológicas extremas como detonante objetivo para la instrumentación de tales programas, ni establece criterios técnicos vinculantes para su aplicación.

La presente iniciativa propone, por tanto, complementar el marco vigente de la Ley del Sector Eléctrico mediante dos acciones legislativas articuladas entre sí. La propuesta se estructura en torno a los siguientes ejes centrales:

a) Reforma al artículo 132 para incorporar expresamente el supuesto de condiciones climatológicas extremas: Se adiciona un párrafo al artículo 132 de la Ley del Sector Eléctrico para establecer que la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional del Agua, instrumente programas de Justicia Energética dirigidos a los municipios que acrediten condiciones climatológicas extremas, en los términos del nuevo artículo 159 Bis. De esta forma, el combate a los efectos del calor extremo sobre la economía familiar queda reconocido expresamente como una modalidad de los programas de Justicia Energética previstos en la Ley.

b) Adición del artículo 159 Bis para mandar el otorgamiento del subsidio: Se adiciona un artículo 159 Bis que establece la obligación del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Energía y la Comisión Federal de Electricidad, de otorgar subsidios a las tarifas finales del Suministro Básico a las Usuarías Finales residenciales ubicadas en municipios que acrediten condiciones climatológicas extremas, con el objeto expreso de garantizar la Accesibilidad del Suministro Eléctrico, atender la Pobreza Energética y cumplir los fines de Justicia Energética previstos en la propia Ley. A diferencia del esquema puramente discrecional previsto en el segundo párrafo del artículo 159, el nuevo artículo 159 Bis opera cuando se cumplen parámetros técnicos y verificables.

c) Adición del artículo 159 Ter para establecer criterios objetivos y verificables:

Se adiciona un artículo 159 Ter que establece, con base en metodologías oficiales del Servicio Meteorológico Nacional y de la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), dos supuestos alternativos bajo los cuales se considera que un municipio enfrenta condiciones climatológicas extremas: temperatura media mensual máxima igual o superior a 30 °C, o índice de calor o sensación térmica igual o superior a 39 °C, derivado de la combinación de temperatura y humedad relativa.

Ambos supuestos deben registrarse de manera sostenida durante al menos cinco meses consecutivos del año y ser certificados por el Servicio Meteorológico Nacional. Acreditado cualquiera de ellos, el Ejecutivo Federal contará con un plazo improrrogable de noventa días naturales para emitir el Acuerdo correspondiente, conforme al

mecanismo ya previsto en el segundo párrafo del artículo 159. Asimismo, se mandata a la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, para remitir anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría un reporte técnico que identifique los municipios que cumplen los supuestos.

El reconocimiento legal de estos supuestos garantiza que municipios como Playa del Carmen, Cancún, Chetumal, Cozumel y Felipe Carrillo Puerto, así como cualesquiera otros del país que acrediten los parámetros técnicos previstos en la ley, tendrán acceso automático y no discrecional al mecanismo de tarifas preferenciales. Con ello se cumplen los principios de Accesibilidad y Justicia Energética que la propia Ley del Sector Eléctrico consagra como rectores del sector.

La adopción de este marco normativo tendrá un impacto socialmente significativo. Permitirá proteger la economía de miles de hogares de ingresos medios y bajos que hoy destinan proporciones elevadas de su ingreso al pago del servicio eléctrico; salvaguardará la salud de familias, niñas, niños, personas adultas mayores y enfermos crónicos que requieren mantener equipos de climatización encendidos de forma permanente para preservar su bienestar; contribuirá a la competitividad de la economía regional, particularmente del sector turístico, pilar del desarrollo de Quintana Roo y de la Península de Yucatán; y reforzará el principio constitucional de igualdad y no discriminación, al asegurar que ninguna entidad o municipio del país quede excluida arbitrariamente de un beneficio al que, por sus condiciones objetivas, tiene derecho.

En el plano institucional, la iniciativa fortalece la capacidad técnica del Estado al institucionalizar el reporte anual que la Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, deberá remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría, identificando los municipios que cumplen los supuestos previstos en el nuevo artículo 159 Ter. Este mecanismo objetivo de verificación evita discrecionalidad, genera insumos técnicos sólidos para la planeación presupuestal y permite a la ciudadanía y al propio Poder Legislativo dar seguimiento puntual al cumplimiento de la ley.

Adicionalmente, los subsidios otorgados bajo esta figura quedarán expresamente adscritos a los programas de Justicia Energética del artículo 132, con lo que se asegura su congruencia con la arquitectura institucional que la propia Ley del Sector Eléctrico construye en su Título Octavo.

En virtud de lo expuesto, la reforma al artículo 132 y la adición de los artículos 159 Bis y 159 Ter a la Ley del Sector Eléctrico constituyen una oportunidad para hacer efectivos los principios de Accesibilidad, Justicia Energética y combate a la Pobreza Energética que el propio legislador consagró en 2025 como ejes rectores del sector. Con ello, México avanza hacia un modelo de política energética más justo, objetivo y técnicamente fundado, donde las condiciones climáticas reales y no la discrecionalidad administrativa que determinen el acceso a tarifas preferenciales.

En la presente iniciativa se modifica el artículo 132 de la Ley del Sector Eléctrico y se adicionan los artículos 159 Bis y 159 Ter al mismo ordenamiento, con el propósito de

incorporar expresamente el supuesto de condiciones climatológicas extremas como detonante de programas de Justicia Energética y de establecer, con criterios técnicos objetivos y verificables, el derecho de las Usuarias Finales residenciales del Suministro Básico a recibir subsidios en sus tarifas cuando habiten en municipios que enfrenten dichas condiciones. Las modificaciones se circunscriben a la Ley del Sector Eléctrico y guardan plena congruencia con las facultades discrecionales que el propio artículo 159 reconoce al Ejecutivo Federal, sin afectar el marco regulatorio general aplicable al sector eléctrico.

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 132. La Secretaría debe establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector	Artículo 132. La Secretaría debe establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias. Para los efectos anteriores, la Secretaría, con opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Bienestar, o cualquier otra según corresponda debe evaluar la conveniencia y, en su caso, pueden instrumentar programas de Justicia Energética con apoyos focalizados, que tengan como objeto coadyuvar con el suministro energético adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales, zonas urbanas marginadas y personas en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.	eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias. Para los efectos anteriores, la Secretaría, con opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Bienestar, o cualquier otra según corresponda debe evaluar la conveniencia y, en su caso, pueden instrumentar programas de Justicia Energética con apoyos focalizados, que tengan como objeto coadyuvar con el suministro energético adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales, zonas urbanas marginadas y personas en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
(Sin correlativo) La CNE y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.	Asimismo, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional del Agua, debe instrumentar programas de Justicia Energética dirigidos a los municipios que acrediten condiciones climatológicas extremas, en los términos previstos en el artículo 159 Bis de esta Ley, con el objeto de mitigar el impacto de dichas condiciones en el consumo eléctrico doméstico y garantizar la asequibilidad del Suministro Básico. La CNE y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 159. La CNE debe aplicar las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CNE debe publicar las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios. El Ejecutivo Federal puede determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de	Artículo 159. La CNE debe aplicar las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de las Suministradoras de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CNE debe publicar las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios. El Ejecutivo Federal puede determinar, mediante Acuerdo, un mecanismo de

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso la facturación correspondiente a la persona usuaria final debe transparentar los componentes de la tarifa final que determine la CNE para estos grupos. (Sin correlativo) (Sin correlativo)	fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de Usuarios del Suministro Básico, en cuyo caso la facturación correspondiente a la persona usuaria final debe transparentar los componentes de la tarifa final que determine la CNE para estos grupos. Artículo 159 Bis. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría y la Comisión Federal de Electricidad, otorgará subsidios a las tarifas finales del Suministro Básico a las Usuarios Finales residenciales ubicadas en municipios que acrediten condiciones

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	climatológicas extremas, conforme a los criterios objetivos establecidos en el artículo siguiente, con el objeto de garantizar la Accesibilidad del Suministro Eléctrico, atender la Pobreza Energética y cumplir los fines de Justicia Energética previstos en el artículo 12, fracción VII, y en el Capítulo I del Título Octavo de esta Ley. Artículo 159 Ter. Para efectos del artículo anterior, se considerarán condiciones climatológicas extremas aquellas en que, durante al menos cinco meses consecutivos del año, se registren de manera sostenida cualquiera de los siguientes

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	supuestos, certificados por el Servicio Meteorológico Nacional: I. Temperatura media mensual máxima igual o superior a 30 °C; o II. Índice de calor o sensación térmica, calculado conforme a las metodologías homologadas por el Servicio Meteorológico Nacional y la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), igual o superior a 39 °C, como resultado de la combinación de temperatura y humedad relativa. Acreditado cualquiera de los supuestos anteriores, el Ejecutivo Federal emitirá el Acuerdo correspondiente, en los términos del

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	segundo párrafo del artículo 159 de esta Ley, en un plazo no mayor a noventa días naturales. La Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, remitirá anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría un reporte técnico de los municipios que cumplen los supuestos previstos en este artículo, durante el primer bimestre de cada año. Los subsidios otorgados conforme a este artículo forman parte de los programas de Justicia Energética a que se refiere el artículo 132 de esta Ley y se sujetarán a la disponibilidad

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	presupuestaria autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 132 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 159 BIS Y 159 TER A LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 132, recorriéndose el actual tercer párrafo para quedar como cuarto; y se adicionan los artículos 159 Bis y 159 Ter a la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

Artículo 132. La Secretaría debe establecer políticas y estrategias para suministrar electricidad a las comunidades rurales y zonas urbanas marginadas al menor costo para el país, en congruencia con la política energética prevista para el desarrollo del sector eléctrico y promoviendo el uso de las Energías Limpias.

Para los efectos anteriores, la Secretaría, con opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Bienestar, o cualquier otra según corresponda debe evaluar la conveniencia y, en su caso, pueden instrumentar programas de Justicia Energética con apoyos focalizados, que tengan como objeto coadyuvar con el suministro energético adecuado y oportuno, a precios asequibles, en zonas rurales, zonas urbanas marginadas y personas en condiciones de vulnerabilidad o Pobreza Energética.

Asimismo, la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional del Agua, debe instrumentar programas de Justicia Energética dirigidos a los municipios que acrediten condiciones climatológicas extremas, en los términos previstos en el artículo 159 Bis de esta Ley, con el objeto de mitigar el impacto de dichas condiciones en el consumo eléctrico doméstico y garantizar la asequibilidad del Suministro Básico.

La CNE y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deben prestar el apoyo técnico que se requiera para los fines del presente artículo.

Artículo 159 Bis. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría y la Comisión Federal de Electricidad, otorgará subsidios a las tarifas finales del Suministro Básico a las Usuarías Finales residenciales ubicadas en municipios que acrediten condiciones climatológicas extremas, conforme a los criterios objetivos establecidos en el artículo siguiente, con el objeto de garantizar la Accesibilidad

del Suministro Eléctrico, atender la Pobreza Energética y cumplir los fines de Justicia Energética previstos en el artículo 12, fracción VII, y en el Capítulo I del Título Octavo de esta Ley.

Artículo 159 Ter. Para efectos del artículo anterior, se considerarán condiciones climatológicas extremas aquellas en que, durante al menos cinco meses consecutivos del año, se registren de manera sostenida cualquiera de los siguientes supuestos, certificados por el Servicio Meteorológico Nacional:

I. Temperatura media mensual máxima igual o superior a 30 °C; o

II. Índice de calor o sensación térmica, calculado conforme a las metodologías homologadas por el Servicio Meteorológico Nacional y la National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), igual o superior a 39 °C, como resultado de la combinación de temperatura y humedad relativa.

Acreditado cualquiera de los supuestos anteriores, el Ejecutivo Federal emitirá el Acuerdo correspondiente, en los términos del segundo párrafo del artículo 159 de esta Ley, en un plazo no mayor a noventa días naturales.

La Comisión Nacional del Agua, a través del Servicio Meteorológico Nacional, remitirá anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría un reporte técnico de los municipios que cumplen los supuestos previstos en este artículo, durante el primer bimestre de cada año.

Los subsidios otorgados conforme a este artículo forman parte de los programas de Justicia Energética a que se refiere el artículo 132 de esta Ley y se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión Federal de Electricidad y la Comisión Nacional del Agua, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir los lineamientos de operación presupuestal y técnica necesarios para la aplicación de los artículos 132, tercer párrafo, 159 Bis y 159 Ter de la Ley del Sector Eléctrico.

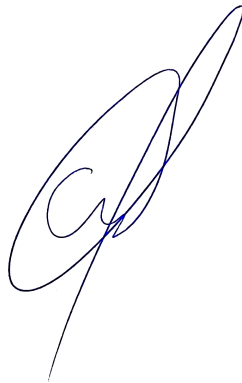
TERCERO. El Servicio Meteorológico Nacional, dependiente de la Comisión Nacional del Agua, emitirá en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el primer reporte técnico que identifique los municipios del país que cumplen con los supuestos previstos en el artículo 159 Ter de la Ley del Sector Eléctrico, para su remisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría.

CUARTO. Una vez recibido el primer reporte técnico a que se refiere el Transitorio anterior, el Ejecutivo Federal emitirá el o los Acuerdos correspondientes en los términos del segundo párrafo del artículo 159 de la Ley del Sector Eléctrico, para aplicar el subsidio en los municipios identificados, dentro del plazo improrrogable de noventa días naturales previsto en el artículo 159 Ter.

QUINTO. Las erogaciones que, con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a sus respectivos presupuestos aprobados, conforme a la disponibilidad presupuestaria autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal que corresponda.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de junio de 2026.



DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>